

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 25 DE AGOSTO DE 1958

Nº 13.623

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 165 de 12 de junio y 170 de 30 de junio de 1958, por los cuales se hacen nombramientos.

Sección Diplomática y Consular

Resolución número 2852 de 22 de octubre de 1954, por la cual se prorrogua un pasaporte.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 142 de 29 de julio de 1957, por el cual se reglamenta una emisión de bonos nacionales como medio para conseguir parte del empréstito autorizado por una Ley.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 489 de 23 de junio de 1956, por el cual se prorrogua un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 69 y 70 de 31 de julio y 71 de 7 de agosto de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 165

(DE 12 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Licenciado Aquilino E. Boyd, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en los Estados Unidos de México.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. J. MORENO JR.

DECRETO NUMERO 169

(DE 30 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el personal subalterno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Joaquín Quirós, Inspector de Migración de 1ª Categoría, en la Provincia de Bocas del Toro, en reemplazo del señor Félix Icaza P., quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de agosto de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. J. MORENO JR.

DECRETO NUMERO 170

(DE 30 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Personal Subalterno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Ascíendese al señor Julio M. Hernández, Inspector de 4ª Categoría, al cargo de Inspector de 1ª Categoría, en el Departamento de Migración, en reemplazo del señor Segundo Gutiérrez.

Artículo Segundo: Nómbrase al señor Carlos A. Echevers, Inspector de 4ª Categoría, en el Departamento de Migración, en reemplazo del señor Julio M. Hernández, quien ha sido ascendido.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 30 de junio de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. J. MORENO JR.

AUTORIZASE PRORROGA DE UN PASAPORTE

RESOLUCION NUMERO 2832

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Sección Diplomática y Consular. — Resolución número 2832. — Panamá, 22 de octubre de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en Pireo, Grecia, por oficio Nº 40-d de 29 de marzo del corriente, para prorrogar el pasaporte Nº 9273 expedido en la Gobernación de Panamá el 6 de abril de 1951 a favor de Demetrio Cortessis Florou; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Copia fotostática de la inscripción en la Car-

ta de Naturaleza Definitiva, expedida por el Director General del Registro Civil, en la cual se hace constar la calidad de panameño naturalizado de Demetrio Cortessis.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10º de la Constitución Nacional establece que los extranjeros naturalizados son panameños por naturalización;

Que la copia de la nota del Gobernador de Panamá, de 10 de abril del corriente, se hace constar que se expidió el pasaporte N° 9273 el 6 de abril de 1951 a favor de Demetrio Cortessis Florou y quien llenó para ello los requisitos de Ley;

Que el artículo 1º del Decreto 195 de 15 de abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conducto y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia mediante Resoluciones que firmará el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 9273 a favor de Demetrio Cortessis.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE UNA EMISION DE BONOS NACIONALES COMO MEDIO PARA CONSEGUIR PARTE DEL EMPRESTITO AUTORIZADO POR UNA LEY

DECRETO NUMERO 142

(DE 29 DE JULIO DE 1957)

por el cual se reglamenta una emisión de bonos nacionales como medio para conseguir parte del empréstito autorizado por la Ley 62 de diciembre de 1956.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad especial que le concede la Ley 62 de 1956 y,

CONSIDERANDO:

Que los incisos 2º y 3º del Artículo 1º de la Ley 62 de 17 de diciembre de 1956 autorizan al Órgano Ejecutivo para contratar uno o varios empréstitos hasta por la suma de B/.14,000,000.00 para la construcción del Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de Panamá y sus aledaños y para la adquisición de equipo para dicho Acueducto;

Que el Gobierno Nacional ha obtenido la ayuda financiera de la Administración de Cooperación Internacional de los Estados Unidos de Norteamérica (Punto IV) consistente en un empréstito, para estos fines, por la suma de B/.2,000,000.00;

Que los Acuerdos relativos al préstamo ya obtenido establecen la obligación de Panamá de invertir en dichas obras no sólo el importe del préstamo citado, sino también una suma adicional igual a la mencionada en el aparte anterior;

Que Panamá prometió cubrir su aporte con el producto de una o varias emisiones de bonos nacionales;

Que se estima que los trabajos a realizar de ahora hasta principios del próximo año costarán cerca de B/.2,000,000.00, los que deben provenir, como ya se dijo, del préstamo y de fuentes locales en la proporción de uno por uno;

Que la importancia y naturaleza de las obras en referencia justifican su financiamiento mediante empréstitos;

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase la emisión de bonos de la República con la denominación de "Bonos Acueducto y Alcantarillado de la Ciudad de Panamá", hasta por la suma de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), por un plazo de 25 años y a un interés de 6% anual, pagadero por trimestre vencidos, excepto el primer servicio, el que se hará 6 meses después de la fecha de la emisión.

Artículo 2º Los bonos de que trata el artículo anterior se harán en denominaciones de 20.00, 50.00, 100.00, 500.00, 1,000.00, 5,000.00 y 10,000.00 balboas y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro y del Contralor General de la República o del Sub-Contralor General.

Artículo 3º El producto de estos bonos será utilizado para cubrir el costo de construcción del Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de Panamá y sus aledaños y para la adquisición de equipo para dicho Acueducto.

Artículo 4º Este año sólo se ofrecerán en venta hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00) de estos bonos, y el B/.1,000,000.00 restante será vendido cuando así lo dispongan el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

Artículo 5º Cada bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre o semestre, según sea el caso, los cuales se harán efectivo por conducto del Banco Nacional.

Artículo 6º Cada tres o seis meses, la Contraloría General de la República llamará a redención bonos por la suma que indique el plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en un plazo de 25 años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o el sorteo.

Artículo 7º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los

bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Órgano Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los Bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el Artículo 5º de este Decreto.

Artículo 8º Para los efectos de los artículos 5º, 6º y 7º el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deban ser redimidos, y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 9º Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 10º Estos bonos están exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 11º El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos bonos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Obras Públicas

PRORROGASE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 480

(DE 23 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se hace una prórroga.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Prorrógase el nombramiento del señor Teófilo Mofratt, como Carpintero Subalterno de 2ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, para la construcción del área de estacionamiento frente al Ministerio de Hacienda, Previsión Social, Relaciones Exteriores y Contraloría, por el término de tres meses y medio (3-½) a partir del 16 de junio del año en curso y con cargo al Artículo 909 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas.

ERIC DELVALLE.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 69

(DE 31 DE JULIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Nicolás Alvarez, Sub-Jefe de Departamento de 2ª Categoría, en el Departamento de Sanidad Animal.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto entrará a regir a partir del día 16 de julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

DECRETO NUMERO 70

(DE 31 DE JULIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Rogelio E. Estripeaut, Jefe de Sección de 1ª Categoría en Divulgación Agrícola, en reemplazo del señor Cristóbal Salerno, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto entrará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

DECRETO NUMERO 71

(DE 7 DE AGOSTO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Mario Arosemena Quintero, Mecanógrafo de 2ª Cate-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Releño de Barraza)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Releño de Barraza)

Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

goria, en reemplazo de la señorita Milvia Sun-
nar Mirones, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este
Decreto entrará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días
del mes de agosto de mil novecientos cincuenta
y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e In-
dustrias,

ALBERTO A. BOYD.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Lcdo. C. Sucre C. en representación de María Tranquilina Recuero y Mercedes Recuero de Lasso de la Vega y de la Cia. de Tierras de Monte Oscuro, S. A. para que se declare la ilegalidad de la Resolución Nº 135 de 12 de agosto de 1948, dictada por la Admón. General de Rentas Internas.

(Magistrado Ponente: Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá,
veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y
dos.

El Lcdo. Carlos Sucre C., actuando en representación
de María Tranquilina Recuero, Mercedes Recuero de Las-
so de la Vega y de la Cia. de Tierras de Monte Oscuro,
S. A., ha presentado demanda ante este Tribunal para
que se proclamen las siguientes declaraciones:

"Primera: Que es ilegal la Resolución Nº 135 dicta-
da el día doce (12) de agosto de 1948 por el señor Ad-
ministrador General de Rentas Internas, Resolución que
en parte dispositiva dice:

"Los traspasos de diversas porciones de la finca 15039,
Sección de Panamá, a la Compañía Panameña de Tierras
de Monte Oscuro, S. A., efectuados por Josefa Recuero
vda. de Calvo, María Tranquilina Recuero, Mercedes
Recuero de Lasso de la Vega, Julia Quinzada Recuero,
José Antonio Calvo Recuero, constituyen donaciones para
los efectos del pago del impuesto correspondiente y por
lo tanto procedase a avaluar los bienes transmitidos como
lo dispone el art. 622 del C. F. Con el objeto de
que no resulte improductiva esta acción y como medida
de seguridad, remítase copia de esta resolución al Re-
gistrador de la Propiedad para que la tenga en cuenta
al tenor del art. 35 de la Ley 29 de 1925. ...

"Segunda: Que no constituye donación para ningún
efecto los traspasos hechos a la Compañía de Tierras
de Monte Oscuro, S. A. de diversas porciones de la refe-
rida finca Nº 15.039 por sus condueños a cambio de ac-
ciones de la misma firma; y,

"Tercera: Que el Gobierno Nacional está obligado
a pagar a mis poderdantes los daños y perjuicios oca-
sionados por dicha Resolución, especialmente al poner
fuera del comercio la finca Nº 15.039, inscrita al folio

220 del Tomo 395 de la Sección de la Propiedad, corres-
pondiente a la Provincia de Panamá".

Los hechos en que funda la demanda están expuestos
en los siguientes términos:

"Primero: Las señoras Josefa Recuero vda. de Calvo,
María Tranquilina Recuero, Mercedes Recuero de Lasso
de la Vega y Julia Quinzada pasaron a ser condueñas
de la finca Nº 15039, inscrita al folio 220 del Tomo 395
de la Provincia de Panamá en virtud de cuotas partes
que les fueron adjudicadas en los juicios sucesorios de
sus padres, señores José Narciso Recuero y doña Efige-
nia Carranza vda. de Recuero.

"Segundo: Los señores José Antonio Calvo Recuero
y José Narciso Lasso de la Vega Recuero, pasaron a
ser condueños de la misma finca Nº 15039 por cuotas
partes legadas a ellos por su señora abuela doña Efi-
genia Carranza vda. de Recuero.

"Tercero: Los condómines mencionados en los dos
hechos anteriores constituyeron, mediante la escritura
Nº 746 de 18 de septiembre de 1943 extendida en la
Notaría Segunda del Circuito de Panamá, la Compañía
Tierras de Monte Oscuro, S. A. a la cual traspasaron las
cuotas partes de que eran dueños por herencia y legado
a cambio de acciones en proporción exacta a la partici-
pación que entonces creía tener cada una de ellos en ese
bien común;

"Cuarto: Ni el pacto social de la Compañía de Tie-
rras de Monte Oscuro, S. A. ni en las escrituras de
traspasos a dicha firma de las cuotas partes que co-
rrespondían a cada tradente se alteró en forma alguna
la proporción que a cada uno de ellos parecía corres-
ponder en esa finca Nº 15039 que era, y continúa sien-
do, bien común de los mismos condómines;

"Quinto: Conforme al pacto constante en la escri-
tura Nº 746 ya citada, cláusula 4, las acciones son nomi-
nativas y, por tanto, no pueden ser transmitidas a here-
deros sino con las formalidades de un juicio sucesorio
tal como ocurrió con las que pertenecieron a doña Jo-
sefa Recuero vda. de Calvo que pasaron a pertenecer
a los hijos de la misma, previos los trámites del juicio
mortuario y el pago de los impuestos sobre herencia;

"Sexto: La Compañía de Tierras de Monte Oscuro,
S. A. es solamente una sociedad organizada entre los
condómines para administrar y manejar mejor un bien
pro-indiviso, tal como lo permite nuestro art. 400 del
Código Civil; pero no tiene, ni puede tener, el propósito
de evadir el pago de impuestos de herencia o de dona-
ción;

"Séptimo: Como las personas que eran dueñas pro-
indiviso de la finca Nº 15039 traspasaron sus cuotas
partes a la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A.
a cambio de acciones exactamente proporcionales a las
cuotas partes de que eran dueñas esas mismas personas
y en la misma proporción, continuaron siendo las pro-
pietarias del bien común, faltando, por consiguiente, el
elemento *tercer beneficiario* sin el cual no hay donación
posible;

"Noveno: Los traspasos hechos por las representa-
das mías a cambio de acciones de sus cuotas partes en
la finca Nº 15039, ocurrieron todos durante el año de
1943, y por tanto, en caso de haber, *que no lo hubo*, in-
tento de evadir gravámenes fiscales, ha transcurrido
tiempo en exceso para la prescripción;

"Décimo: En la Resolución impugnada se intenta
cobrar impuestos de donaciones a todos los accionistas
de la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A. en el
supuesto de que alguno de los mismos son herederos
ab-intestato de otros; pero sin discriminar quiénes lo
son y quiénes no y, por tanto, sobre qué traspasos re-
cae la interpretación errada que allí se hace de las dis-
posiciones de la Ley 80 de 1934. En otros términos,
porque se alega que los herederos ab-intestato de doña
María Tranquilina Recuero son los otros accionistas, co-
mo hermanas o como sobrinos se intenta cobrar tam-
bién el impuesto de donación sobre los traspasos hechos
de sus cuotas partes por esos presuntos herederos lo
cual constituye exceso en lo exigido, ya de por sí injus-
to e ilegal, se aplique a uno o a todos;

"Décimo primero: La Honorable Corte Suprema de
Justicia en la sentencia dictada el día primero de julio
de 1948 dentro del juicio ordinario interpuesto por las
señoras Marciana Recuero de Saval y Rita Recuero de
Preciado contra mis mandantes ha dado carácter de eje-
cutoriado el fallo que expidió el Sr. Juez Primero del
Circuito de Panamá el día 28 de diciembre de 1945,
fallo mediante el cual se alteran sustancialmente las
cuotas partes en la finca Nº 15039 que corresponden a

los afectados por la Resolución acusada, quedando sin valor alguno los trasposos hechos por ellos a la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S.A. en virtud del juicio iniciado antes de la investigación a que se refiere esta demanda de ilegalidad;

"Décimo segundo: El señor Administrador General de Rentas Internas por medio de nota oficial envió al señor Registrador General de la Propiedad copia autenticada de dicha Resolución N° 135 con instrucciones de anotarla en dicha oficina;

Décimo tercero: Como consecuencia directa de la mencionada nota en el Registro de la Propiedad se escribió (sic) sobre la finca N° 15039 nota marginal que la colocó fuera del comercio;

"Décimo cuarto: La Sociedad de Tierras de Monte Oscuro, S.A. y sus socios individualmente han sufrido serios perjuicios a causa de que no han podido disponer de dicha finca N° 15039 que colocó fuera del comercio la Resolución impugnada y a causa también, de que se han visto obligados a incurrir en gastos para hacer valer sus derechos lesionados de manera ilegal e injusta;

"Décimo quinto: Mis mandantes durante el curso de la acción administrativa iniciada con la Resolución impugnada han recibido ofertas de compra de sus derechos en la finca N° 15039, ya citada, pero no han podido negociar por perjuicio para sus intereses por estar dicha propiedad fuera del comercio. Esta misma situación de dicha finca ha impedido perfeccionar la participación judicial de la misma propiedad entre sus condóminos";

Como disposiciones violadas señala el actor los arts. 6° y 10 de la Ley 80 de 1934 y 31 y 32 de la Ley 29 de 1925.

El Fiscal por su parte, en su vista acepta como ciertos algunos hechos y otros los niega; hace una historia de esta acción y termina solicitando que se nieguen las declaraciones pedidas por el actor.

Este Tribunal, a solicitud del recurrente, solicitó a la Administración General de Rentas Internas el expediente íntegro dentro del cual se dictó la Resolución N° 135 acusada de ilegal.

No parece haber discusión alguna respecto a los hechos fundamentales en que se basa la demanda porque constan en pruebas documentales del expresado expediente de la Administración General de Rentas Internas y porque no se ha promovido discusión alguna al respecto.

El Lcdo. Andrés Carles en escrito de fojas 19 y 20 y con base en el art. 30 de la ley 33 de 1946, solicitó que se le tuviera como parte en la acción promovida por distintos miembros de la familia Recuero, pues el expediente sobre el cual recayó la mencionada Resolución N° 135 se levantó precisamente en virtud de denuncia promovida por el Lcdo. Carles.

Considera conveniente el Tribunal hacer una reseña de la actuación seguida en este caso.

La Administración General de Rentas Internas expidió la Resolución N° 135 de 11 de agosto de 1948 acusada de ilegal en esta acción y que puede leerse de fojas 132 a 139 del expediente.

La familia Recuero, afectada por este fallo, otorgó poder al Lcdo. Carlos Sucre C., quien interpuso contra el mismo los recursos de revocatoria y de apelación. Negado el primero, el Órgano ejecutivo en Resolución de fojas 160 a 181 y basándose en doctrina de este mismo Tribunal, falló el caso en el sentido de revocar el fallo recurrido y "declarar en su lugar que no constituye donaciones, ni causa el gravamen establecido sobre la transmisión de bienes a título gratuito, los trasposos de diversas porciones de finca N° 15039 —Sección de Panamá— a la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A. efectuados por Josefa Recuera vda. de Calvo, María Tranquilina Recuero, Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, Julia Quinzada Recuero y José Antonio Calvo Recuero";

Contra esta Resolución N° 34 de 2 de septiembre de 1949 dictada por el Órgano Ejecutivo recurrió ante este Tribunal el denunciante, Lcdo. Andrés Carles, dando lugar a que se dictara, sin intervención de la expresada familia Recuero la sentencia de 11 de abril de 1950 en que este Tribunal declaró ilegal la expresada Resolución N° 34 y que quedaba vigente la expedida por la Administración General de Rentas Internas.

La citada sentencia de 11 de abril de 1950 (fojas 188) tiene fundamento en la consideración de que el art. 22 de la ley 33 de 1946 debe entenderse en el sentido de que agotada la vía administrativa por silencio de la Ad-

ministración, ya que el Órgano Ejecutivo había negado tácitamente la apelación interpuesta por el Lcdo. Sucre y no podía, por consiguiente, revocar la resolución N° 135 de la Administración General de Rentas Internas. Las palabras propias de esa sentencia de 11 de abril de 1950 sobre este punto son las siguientes:

"El transcurso del tiempo ocurrido con posterioridad a la presentación del recurso de apelación, de acuerdo con la Ley, y no pueden ser entendido de otro modo, sino como una negativa a dicho recurso. En consecuencia, procede por estas consideraciones declarar ilegal la Resolución acusada, sin ser necesaria ni pertinente entrar al estudio del quebrantamiento de la legislación fiscal aplicable a la controversia ya que ello no es necesario, ni siquiera ha sido analizado en la Resolución acusada que se limita a reproducir el fallo de este Tribunal de 29 de abril de 1949, en un caso que tiene alguna semejanza con el presente, pero también algunas diferencias que establecen su particular fisonomía";

Esta interpretación de la teoría del silencio administrativo en que descansó dicha sentencia de 11 de abril de 1950 ha sido ahondada en esta acción hasta el extremo de que su estudio ha motivado diversos autos de este mismo Tribunal para acoger o para rechazar la demanda promovida por el Lcdo. Sucre C.

Ya en la Resolución de fojas 43 a 45 de 27 de octubre de 1950 se dijo:

"El Tribunal admite la tesis del Lcdo. Sucre, apoderado de la parte actora en el sentido de que la espera del particular de la decisión del funcionario o corporación —silencio de la administración— no puede constituir un castigo en su contra que impida ocurrir más tarde ante esta jurisdicción";

El punto fue resuelto definitivamente por este Tribunal en el auto que corre de fojas 59 a fojas 70 de 11 de abril de 1951, que fue consentido por las partes y que se encuentra ejecutoriado. En ese auto se dijo:

"Este Tribunal comparte los conceptos expuestos por el recurrente, así como de ciertos precedentes, en los cuales se reconoce que el derecho de recurrir ante este Tribunal nace, una vez interpuesto un recurso, tratándose de un caso de silencio administrativo, cuando hayan transcurrido dos meses sin que recaiga resolución alguna sobre lo pedido, pero que ello debe entenderse, como un derecho, a partir de ese instante, para recurrir ante este Tribunal; pero en ningún modo como una obligación de hacerlo dentro del referido término, pues si así lo desea y considera conveniente, puede el interesado esperar por mayor tiempo la Resolución relacionada con su petición ante las autoridades administrativas.

"Las citas que hace el recurrente del eminente tratadista colombiano Dr. Tulio E. Tascón, a este respecto, en su libro Derecho Contencioso Administrativo Colombiano, son diáfanas y no requieren comentario alguno pues ellas han servido de orientación y guía para anteriores fallos de este Tribunal";

Es principio universal de derecho la necesidad de un número plural de sentencias para establecer doctrina. En Panamá la Ley tiene establecido que sólo tres fallos coincidentes de la Honorable Corte Suprema de Justicia establecen tesis jurídica obligatoria para los tribunales subalternos. Estos principios descansan en el hecho penoso, pero evidente, de que los juzgadores no están exentos de incurrir en faltas cuando ejercen su sagrado ministerio.

Como se ha dicho anteriormente, en el curso de esta acción tal vez por la lucha de las dos partes contendientes, ha sido posible estudiar con mayor detalle la teoría del silencio administrativo tal como fue interpretada en la sentencia dictada por este Tribunal el 11 de abril de 1950. Los párrafos que se acaban de transcribir que son ya ley de este proceso bastan para llegar a la conclusión de que fue errónea la tesis expuesta en la sentencia de 11 de abril de 1950 sobre el alcance del art. 22 de la ley 33 de 1946; pero el respeto que merecen a este Tribunal sus propios fallos imponen algunas consideraciones adicionales antes de revisar la teoría expuesta en el expresado fallo de 11 de abril de 1950. El propio recurrente se manifestó en los siguientes términos a fojas 39:

"Tenemos como antecedentes de este art. 22 de la ley 33 de 1946 disposiciones de Francia y de Colombia transcritas en la citada obra del Lcdo. Díaz E. El precepto francés no admite discusión, puesto que establece que agotada la vía administrativa la parte perjudicada podrá considerar que su solicitud es rechazada y recurrir contra este rechazo tácito ante el Concejo.

"En Colombia se ha entendido que el art. 80 de la

ley 167 de 1941, que sirve de antecedente inmediato a nuestro art. 22, otorga un derecho sin imponer una obligación al perjudicado. El Dr. Julio Enrique Tascón en su libro *Derecho Contencioso Administrativo Colombiano*, pág. 171 dice al respecto: 'El Consejo de Estado ha dicho que el derecho consagrado en el art. 80 para recurrir ante la jurisdicción Contencioso-administrativa en caso de silencio de la Administración, es una facultad para el particular de que éste puede o no aprovecharse, y que, en esa virtud, el término de los cuatro meses de que habla la disposición no puede tenerse en cuenta para la prescripción de la acción sobre restablecimiento del derecho.'

"En consecuencia, podemos llegar a la conclusión de que la tesis sustentada en el auto recurrido es opuesta al texto de nuestras disposiciones legales y a los antecedentes de las mismas sobre la teoría de abstención o del silencio administrativo. Esta novísima interpretación contra la cual recurre tiene todas las características de una desviación de poder porque altera mandatos legales que sólo puede reformar el Órgano Ejecutivo..."

Indiscutiblemente sería muy grave que el Tribunal se reafirmara en el criterio sustentado en la sentencia de 11 de abril de 1950, esto es que el mero transcurso de cuatro meses de silencio de un funcionario público puede originar la prescripción del derecho a recurrir por la vía contencioso-administrativa. En primer término, tal silencio administrativo ocurre sin culpa del particular sobre el cual recaerían, sin embargo, las consecuencias de la prescripción. En segundo término, los frecuentes cambios de las personas que ejercen los cargos administrativos explican muchas veces demoras en el despacho de los asuntos sometidos a su estudio. En ocasiones puede suceder también que el Órgano Ejecutivo se vea en la necesidad de posponer un fallo o una resolución hasta que el restablecimiento de la paz social permita hacerlo con entera justicia. Considerese por un instante a qué conclusiones podría conducir que para los Tribunales ordinarios se hiciera prescriptibles los recursos de apelación o de casación por silencio judiciales o por demoras en los fallos para medir en toda su importancia la trascendencia de la teoría que afortunadamente fue rectificada en tiempo oportuno por este Tribunal que, en resumen, considera con mejor estudio de la cuestión que el art. 22 de la Ley 33 de 1946 otorga un derecho para recurrir por silencio administrativo ante este Tribunal; pero de ningún modo una obligación para hacerlo dentro de un término dado.

Esto en cuanto a la parte sustantiva que sirvió de fundamento a la expresada sentencia de 11 de abril de 1950, pues es del caso añadir que ese fallo tampoco establece entre las partes principio de cosa juzgada, ya que la familia Recuero no fue parte dentro de la acción que terminó con ese fallo de 11 de abril de 1950.

Procede, en consecuencia, estudiar el fondo de la acción interpuesta tal como fue ordenado en el auto de este mismo Tribunal visible de fojas 59 a fojas 70.

La Resolución N° 135 de 12 de agosto de 1948, que es la que se acusa de ilegal en esta acción aparece de fojas 2 a fojas 6 de este expediente. Su texto es el siguiente:

"En ejercicio de la acción popular que concede el art. 8° de la Ley 80 de 1934 el Sr. Andrés Carles, portador de la cédula de identidad personal N° 28-33351 ha denunciado a este Despacho la evasión del pago del impuesto de donaciones, causado con motivo del traspaso de siete y un tercio octavas partes de la finca 15039 inscrita al folio 220 Tomo 395 del Registro Público, efectuado por Josefa Recuero de Calvo, María Tranquilina Recuero, Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, Julia Quinzada Recuero, José Antonio Calvo Recuero, José Narciso Lasso de la Vega Recuero y Josefa Picota de Recuero a la sociedad denominada Cia. de Tierras de Monte Oscuro, S. A.

"De la documentación que se ha incorporado al expediente se han logrado establecer los siguientes hechos:

"1°—El 29 de enero de 1943 Josefa Recuero vda. de Calvo, María Tranquilina Recuero y Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, en su carácter de herederas declaradas de José Narciso Lasso de la Vega Recuero, segregaron, por medio de la Escritura N° 138 del 29 de enero de 1943, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, de la finca N° 2907, inscrita al folio 290 del Tomo 57 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, un globo de terreno que vino a constituir la finca 15039, inscrita al folio 220, del Tomo 395, con una superficie de 377 hectáreas y 6.568 metros cuadrados y

que presenta la parte que correspondía a la sucesión de José Narciso Recuero en la finca 2907, según sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 30 de septiembre de 1921.

"2°—La finca 15039 fue adjudicada por auto del 5 de enero de 1938 del Juez Segundo del Circuito de Panamá a los herederos testamentarios de José Narciso Recuero en proporción de una octava parte para cada uno. El mismo funcionario ordenó su inscripción a nombre de sus nuevos propietarios Efigenia Carranza de Recuero, Sabina Recuero de Quinzada, Manuel Eladio Recuero, José Benito Recuero Carranza, Antonio Recuero Carranza, Josefa Aminta Recuero Carranza, María Tranquilina Recuero Carranza y Mercedes Recuero Carranza.

"3°—Con fecha de 18 de septiembre de 1943 y mediante la Escritura N° 746 otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, Josefa Recuero de Calvo, María Tranquilina Recuero, Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, formaron la sociedad anónima denominada 'Compañía de Tierras de Monte Oscuro S.A.', con un capital autorizado de veinte mil cuatrocientos ochenta balboas (B/20.480.00), divididos en 512 acciones nominativas de un valor de cuarenta balboas (B/40.00) cada una y de las cuales los suscriptores del pacto se obligan a tomar las siguientes: Josefa Recuero vda. de Calvo 42; María Tranquilina Recuero 120; Mercedes Recuero de Lasso de la Vega 42; José Antonio Calvo Recuero 78; Julia Quinzada Recuero 81; José Narciso Lasso de la Vega Recuero 78.

"Entre las cláusulas del pacto social figura la N° 12 que especifica que, las acciones solo podrán venderse, cederse, donarse, o en cualquiera otra forma, transferirse libremente entre los suscriptores originales del pacto social, sus descendientes y herederos. Para que un accionista pueda traspasar válidamente acciones a personas distintas de los suscriptores originales del pacto social, se necesita el consentimiento de todos los demás accionistas. El accionista que niegue su consentimiento quedará obligado a comprar las acciones ofrecidas por su valor actual a juicio de peritos nombrados por el Consejo de Administración y el accionista vendedor. Si son varias las personas que niegan su consentimiento, la obligación se entenderá repartida entre ellos en la misma proporción del número de acciones que figuran a su nombre en el Registro. Treinta días después de fijado el precio actual por peritos, si los opositores no efectuaron el pago, el accionista oferente quedará en libertad para vender sus acciones.

"4°—Una vez constituida la sociedad de Monte Oscuro, S. A., efectuaron sus accionistas una serie de traspasos que hicieron a la entidad jurídica en mención propietaria de siete y un tercio octavas partes de la finca 15039 es decir de 346 hectáreas y 1854 metros cuadrados.

"Estos traspasos pueden resumirse así:

"a) Josefa Recuero de Calvo transfiere, por Escritura Pública 126 del 2 de febrero de 1944 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, a la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S.A. el dominio de una octava parte que le corresponde en la finca 15039.

"Esta cesión equivale a 47 hectáreas y 2071 metros cuadrados.

"b) María Tranquilina Recuero transfiere, por Escritura Pública 127 del 2 de febrero de 1944 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, a la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S.A. el dominio de una octava parte que le corresponde en la finca 15039.

"Esta cesión equivale a 47 hectáreas y 2071 metros cuadrados.

"c) Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, transfiere, por Escritura Pública N° 128 de 2 de febrero de 1944 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, a la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A. el dominio de una octava parte que le corresponde en la finca 15039.

"Esta cesión equivale a 47 hectáreas y 2071 metros cuadrados.

"d) Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, Josefa Recuero vda. de Calvo, María Tranquilina Recuero y Julia Quinzada Recuero, transfieren a la Cia. de Tierras de Monte Oscuro, S. A. los derechos que tenían en la sucesión de José Benito Recuero.

"Las tres primeras habían adquirido los mencionados derechos al ser declaradas herederas de su madre Efigenia Carranza de Recuero quien a su vez lo había sido de su hijo José Benito Recuero.

"Julia Quinzada Recuero, por su parte los había adqui-

rido como heredera declarada de su madre Sabina Recuero de Quinzada, heredera también de Efigenia Carranza de Recuero.

"Estos trasposos constan en la Escritura 747 del 18 de septiembre de 1943, de la Notaría Tercera del Circuito y las Escrituras 126, 127, 128 y 129 del 2 de febrero de 1944 otorgadas en la misma Notaría.

"Mediante la adquisición de los derechos citados, pudo la Compañía cesionaria, gestionar y conseguir que se le adjudicaran 47 hectáreas y 2.071 metros cuadrados que correspondían a José Benito Recuero en la finca 15039.

"e) Josefa Recuero vda. de Calvo, Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, María Tranquilina Recuero y Julia Quinzada Recuero (en su carácter esta última de heredera declarada de su madre Sabina Recuero de Quinzada), ceden a la Cía. de Tierras de Monte Oscuro, S. A. los derechos que correspondían a Antonio Recuero en la sucesión de José Narciso Recuero y que fueron adquiridos por Josefa Recuero vda. de Calvo, María Tranquilina Recuero, Mercedes Recuero de Lasso de la Vega y Sabina Recuero de Quinzada, mediante compra, por escritura Pública N° 1127 del 30 de octubre de 1915, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, de manos de Manuel Calderón Ramírez quien los había obtenido por medio de la Escritura Pública N° 413 de 13 de julio de 1906 de la misma Notaría.

"Esta cesión queda comprobada mediante la Escritura Pública N° 747 del 18 de Sept. de 1943 de la Notaría Tercera del Circuito y las Escrituras 126, 127, 128 y 129 del 2 de febrero de 1944 otorgadas ante la misma Notaría.

"Mediante este traspaso pudo la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A. gestionar y conseguir la adjudicación de la cantidad de 47 hectáreas y 2071 metros cuadrados que correspondía a Antonio Recuero en la finca 15039.

"f) Por medio de la Escritura Pública correspondiente Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, Josefa Recuero vda. de Calvo, María Tranquilina Recuero, Julia Quinzada de Recuero, José Antonio Calvo Recuero y José Narciso Lasso de la Vega Recuero, en su carácter de herederos testamentarios y legatarios de Efigenia Carranza de Recuero transfirieron a la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S.A. los derechos que tenían en la sucesión de Efigenia Carranza de Recuero.

"Estas cesiones se comprueban con las copias anteriores de la Escritura 747 del 18 de septiembre de 1943 de la Notaría Tercera del Circuito y las Escrituras 126, 127, 128, 129, 130, 131 del 2 de febrero de 1944, otorgadas ante la misma Notaría.

"Mediante la adquisición de estos derechos pudo la Cía. de Tierras de Monte Oscuro, S. A. gestionar y conseguir que se le adjudicara la cantidad de 47 hectáreas y 2071 metros cuadrados que correspondió a Efigenia Carranza de Recuero en la finca 15039.

"g) Mediante la Escritura Pública N° 129 del 2 de febrero de 1944 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, Julia Quinzada Recuero traspasó a la Cía. de Monte Oscuro, S. A. los derechos de la sucesión de su madre Sabina Recuero de Quinzada, de quien es heredera declarada.

"Esta cesión se comprueba con las copias auténticas de las Escrituras 747 de 18 de septiembre de 1943 y 129 del 2 de febrero de 1944, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

"Así pudo la Compañía gestionar y conseguir que se le adjudicara la cantidad de 47 hectáreas y 2071 metros cuadrados que perteneció a Sabina Recuero de Quinzada en la finca 15039.

"h) Josefa Picota de Recuero mediante la Escritura Pública N° 405 transfiere a la Cía. de Tierras de Monte Oscuro, S. A. los derechos que tenía su esposo José Agustín Recuero en la sucesión de su padre Manuel Eladio Recuero, derechos adquiridos por la tradente mediante la Escritura 896 del 22 de noviembre de 1937 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.

"Esta cesión se comprueba mediante la Escritura Pública 405 del 5 de mayo de 1944, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

"Así pudo la compañía gestionar y conseguir que se le adjudicara la cantidad de 15 hectáreas y 7537 metros cuadrados que perteneció a Manuel Eladio Recuero en la finca 15039.

"5.—La Cía. de Tierras de Monte Oscuro, S.A. en pago de las tierras adquiridas hizo las siguientes entregas de sus acciones nominativas:

"a Josefa Recuero de Calvo 42 acciones

"a Mercedes Recuero de Lasso de la Vega 42 acciones

"a María Tranquilina Recuero 120 acciones

"a Julia Quinzada Recuero 81 acciones

"a José Antonio Calvo Recuero 78 acciones

"a José Narciso Lasso de la Vega 78 acciones

"a Josefa Picota de Recuero 8 acciones

"Así se evidencia de las Escrituras Públicas 126, 127, 128, 129, 130 y 131 del 2 de febrero de 1944 y la Escritura Pública 405 del 5 de mayo de 1944, todas de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

"Mediante las anteriores especificaciones queda establecido que después de las actuaciones notariales que se han detallado, la sociedad de Tierras de Monte Oscuro, S. A., ha adquirido mediante trasposos hechos por sus accionistas 346 hectáreas y 1854 metros cuadrados, de la Finca 15039.

"Corresponde entonces decidir a este Despacho si los tales trasposos están sujetos, como lo afirma el denunciante, al pago del Impuesto de Donaciones que establece el art. 32 de la Ley 29 de 1925.

"Dice el art. 6° de la Ley 80 de 1934:

"La venta o traspaso de la totalidad o de una parte de los bienes que formarán más tarde una herencia sujeta a gravamen que se haga a favor de una sociedad de la cual sean o hayan de ser socios o accionistas uno o más de los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes, se considerará como una donación para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior.

"Bastará que los herederos presuntivos o algunos de ellos hayan formado parte de la sociedad en cualquier época, desde su formación hasta la terminación del juicio sucesorio del tradente, para que tenga aplicación lo dispuesto en este artículo.

"También está sujeta al pago de este impuesto la venta o traspaso de todos o parte de los bienes de una persona a sus herederos presuntivos, cuando esta operación se verifique dentro de los cinco años anteriores a la muerte de la persona que venda o traspase los bienes. El valor de estos bienes se agregará al del activo de la sucesión para el solo hecho de hacer efectivo el impuesto.

"De su análisis se esclarece que para que el impuesto se cause es necesario:

"a) Que la venta o traspaso de la totalidad o de una parte de los bienes que formarán más tarde una herencia sujeta a gravamen se haga a favor de una sociedad de la cual sean o hayan de ser socios o accionistas uno o más herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes.

"b) Que los herederos o algunos de ellos hayan formado parte de la sociedad en cualquier época, desde su formación hasta la terminación del juicio sucesorio del tradente.

"Es claro e indubitable que entre los socios fundadores de la Sociedad de Tierras de Monte Oscuro, S.A. hay más de uno que tiene el carácter de heredero presuntivo de los otros.

"Así, Mercedes Recuero de Lasso de la Vega y Josefa Recuero de Calvo, hermanas legítimas de María Tranquilina Recuero, soltera, sin descendientes ni ascendientes, son sus herederas presuntivas. Lo anterior se comprueba con la confesión que hicieron Mercedes Recuero Lasso de la Vega y su esposo Melchor Lasso de la Vega en la Escritura Pública N° 30 del 30 de abril de 1934 del Consulado de Panamá en Madrid.

"Del mismo documento se desprende que José Narciso Lasso de la Vega Recuero es hijo de Mercedes Recuero de Lasso de la Vega e indiscutiblemente su heredero presuntivo.

"Por otra parte según la partida de nacimiento de José Antonio Calvo Recuero, éste era hijo de la hoy difunta Josefa Recuero vda. de Calvo era pues, su heredero presuntivo. También es José Antonio Calvo Recuero, según las disposiciones del C. Civil, heredero presuntivo de su tía María Tranquilina Recuero, de quien ya hemos dicho que carece de descendientes y ascendientes.

"Julia Quinzada Recuero, era según su partida de nacimiento hija de la también difunta Sabina Recuero de Quinzada hermana de María Tranquilina Recuero. Tiene entonces Julia Quinzada de Recuero el carácter de heredera presuntiva de su tía María Tranquilina.

"Es notorio que el primer requisito establecido por el art. 6° de la ley 80 de 1934 se ha dado en el caso que nos ocupa.

"Por último Mercedes Recuero de Lasso de la Vega,

Josefa Recuero vda. de Calvo y Julia Quinzada Recuero, herederas presuntivas de Maria Tranquilina Recuero; José Narciso Lasso de la Vega heredero presuntivo de Mercedes Recuero de Lasso de la Vega; José Antonio Calvo heredero presuntivo de Maria Tranquilina Recuero y Josefa Recuero de Calvo, son socios fundadores de la Cía. de Tierras de Monte Oscuro, S.A. Es decir que han formado parte de ella desde su fundación, con lo cual se da el segundo requisito exigido por el art. 6° de la ley 80 de 1934.

"Como quiera pues, que está plenamente comprobada la existencia de la sociedad denominada Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A., formada por herederos presuntivos a la cual le fueron traspasados 346 hectáreas y 1854 metros cuadrados que constituían acervos hereditarios sujetos a gravamen y en cumplimiento del art. 10 de la ley 80 de 1934 que establece que

"acogido un denuncia y comprobado con los documentos auténticos la formación de la compañía o sociedad a que se contrae el art. 4° de ésta, o el fideicomiso a título gratuito, o las donaciones a que se refiere el art. 32 de la ley 29 de 1925, el recaudador procederá inmediatamente a evaluar los bienes transmitidos, conforme el inciso segundo del art. 622 del Código Fiscal, para hacer efectivo de los contribuyentes interesados —trahente o adquirentes— en el menor término posible el pago del impuesto estatuido en el art. 31 de la expresada ley 29 de 1925.

"SE RESUELVE:

"Los traslados de diversas porciones de la finca 15039, Sección de Panamá, a la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A., efectuados por Josefa Recuero vda. de Calvo, Maria Tranquilina Recuero, Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, Julia Quinzada Recuero, José Antonio Calvo Recuero, constituyen donaciones para los efectos del pago del impuesto correspondiente y por lo tanto procedase a evaluar los bienes transmitidos como lo dispone el art. 622 del Código Fiscal.

"Señálase las diez de la mañana del jueves 19 de agosto próximo para dar comienzo a la diligencia de inventario y avalúo de los referidos bienes.

"Designase como perito del fisco al Sr. Alfredo Ramírez y que nombre la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A. el perito que le corresponde. Se le concede a los peritos el término de cinco días para que rindan su informe.

"Con el objeto de que no resulte improductiva esta acción y como medida de seguridad, remítase copia de esta resolución al Registrador de la Propiedad para que la tenga en cuenta al tenor del art. 35 de la ley 29 de 1925.

"Adviértase a la señorita Maria Tranquilina Recuero y a la señora Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, representantes de la Cía. de Tierras de Monte Oscuro, S. A. que disponen del término de cinco días a partir de la fecha de notificación de esta resolución, para presentar pruebas de descargo y los alegatos que estimen convenientes a sus intereses, de conformidad con los artículos 1° y 2° del Decreto N° 32 de 1933.

"Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Edm. Molino, Administrador General de Rentas Internas.

La parte actora, en su demanda, concreta la acusación de ilegalidad en los términos que a continuación se expresa:

"La Resolución N° 135 dictada el 12 de agosto de 1948 por el Sr. Administrador General de Rentas Internas viola las mismas disposiciones legales en que dice fundarse, esto es, los arts. 6 y 10 de la Ley 80 de 1934 y los arts. 31 y 32 de la ley 29 de 1925. El alcance de los preceptos legales invocados y burlados en dicha Resolución N° 135 ha sido ampliamente expuesto en numerosas ocasiones. La disposición fundamental que es el art. 6 de la ley 80 de 1934 persigue evitar operaciones ficticias encaminadas a burlar gravámenes fiscales sobre transmisiones de bienes a título gratuito, sea por la vía de la herencia, del legado, de la donación o del fideicomiso. Es un precepto penal; pero no una disposición aberrante y ciega que cae despiadadamente sobre todas las sociedades que se formen entre miembros de una misma familia, como si el parentesco limitara el derecho natural y constitucional a la asociación libre para fines lícitos. No existe ni puede existir castigo sin falta; pero en este caso concreto la ausencia de disciplina jurídica general ha conducido a una aplicación errada del art. 6 de la ley 80 de 1934, que supone una efectiva y gratuita transmisión de bienes; pero que no

recae sobre la simple conversión de la cuota parte de una finca en acciones de una sociedad formada entre los comuneros para la mejor administración de la misma, pues, reteniendo cada uno en acciones exactamente la proporción que le correspondía en el bien común de haber real traspaso de dominio.

"El Sr. Administrador General de Rentas Internas considera en la Resolución acusada como donación los traslados que hacen los condueños de una finca de sus cuotas partes a una sociedad formada por ellos mismos a cambio de acciones exactamente iguales en valor a la participación que cada uno de ellos tenía en el bien común. Esta interpretación no puede ser calificada de arbitraria por ausencia de malicia, pero pugna con el art. 939 del Código Civil que dice:

"La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuita o irrevocablemente de una cosa en favor de otra que la acepta, salvo lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título." (Este Capítulo se refiere a la revocación y reducción de las donaciones).

"La infracción consiste en ver donación en donde no hay ni donante ni donatario o beneficiario, pues, en virtud de los traslados hechos a la sociedad Cía. de Tierras de Monte Oscuro, S. A. las mismas personas continuaron siendo condueñas y en la misma proporción de la finca tantas veces citada cuyo dominio cambió jurídica y prácticamente a los mismos condueños que formaron y que forman dicha sociedad. Para llegar a conclusión contraria es indispensable previamente indicar quién es la tercera persona que con todas estas operaciones resulta favorecida con la supuesta donación, cosa que no se ha intentado siquiera indicar en este caso.

"Para abundar en razones debe reiterar aquí, en cuanto a la ilegalidad de la Resolución acusada, los argumentos que expuse al sustentar en el Ministerio de Hacienda y Tesoro la apelación interpuesta contra el fallo que ahora acuso de ilegal. Este escrito está fechado 28 de septiembre de 1948, consta en el expediente y dice en parte así:

"Para demostrar la verdadera situación de los hechos de esta causa me propongo acompañar con el carácter de prueba certificados solicitados al Registro Público desde hace varios días, pero que aún no he podido conseguir, para evidenciar: a) que la Finca N° 15.039 a que se refiere la Resolución apelada pertenecía en comunidad a las mismas personas que formaron la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A. y que la traspasaron a cambio de acciones en la misma proporción en que compartían el condominio; b) que la mayor parte de los socios de la Cía. de Tierras de Monte Oscuro, S. A. desde antes de formar dicha firma y aún hoy eran y siguen siendo dueños individualmente de bienes más numerosos y más valiosos que las tierras traspasadas a la Compañía denunciada; y, c) que los actuales dueños de la Finca N° 15.039 son los mismos que los que lo eran antes de constituirse la Compañía denunciada.

"En el expediente de este caso, el Sr. Ministro, demuestra que no ha habido realmente traspaso de dominio de la finca N° 15.039 puesto que las mismas personas que la poseían en comunidad antes, son también las que la tienen hoy. La confusión ha venido porque antes cada uno de esos condómines figuraba en el Registro de la Propiedad como dueño de una cuota parte de la finca en tanto que hoy figura como accionista de la firma formada por ellos mismos a la cual pertenecen las tierras. Se ha sustituido la manera o el título de tener pero no la tenencia. Quien antes figuraba como condueño figura hoy como accionista o como socio, pero no se han alterado siquiera las proporciones del condominio. Es evidente que el impuesto de donaciones recae sobre la transmisión a título gratuito de bienes de una persona a otra, pero no sobre una operación en que no hay traspaso del derecho de propiedad, como ocurre en este caso. Para demostrar esta tesis huelgan ahora largas exposiciones jurídicas porque ya ese alto Ministerio ha estudiado ampliamente el problema al resolver en una forma acertada el caso análogo al que ahora estudiamos del denuncia presentado por el Sr. Roberto Ayala A. contra la Srta. Maria Tranquilina Recuero y las Sras. Josefa Recuero vda. de Calvo y Mercedes Recuero de Lasso de la Vega. Ese caso fué resuelto mediante la Resolución N° 23 expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 25 de septiembre último, resolución que acompaño a este escrito y que ruego sea tenida como parte de este alegato.

"Considero Sr. Ministro, que apartarse de la doctrina sustentada en dicha Resolución N° 23, es querer inter-

pretar de manera aislada, y por lo tanto errónea, el art. 6 de la ley 80 de 1934. Esa disposición trata de evitar fraudes en el pago de los impuestos sobre donaciones y mortuorias, pero no establece un impuesto singular sobre las sociedades en las cuales figuran por cualquier motivo presuntos causantes y herederos porque en otra forma tendríamos que examinar ante todo la exequibilidad de un mandato semejante que iría contra las disposiciones constitucionales que garantizan la libre contratación y la proporcionalidad en las imposiciones fiscales ya que una clase de sociedades vendrían a ser especialmente gravada cuando en la misma figuraran miembros de una familia. El propósito verdadero del art. 6 de la ley 80 de 1934, es el de evitar las evasiones a los impuestos sobre la donación y sobre la herencia y, por lo mismo, no puede ser aplicable cuando no existe ni la donación ni la herencia.

"El presente caso es bien sencillo: La familia Recuero heredó del Sr. José Narciso Recuero y de su esposa doña Efigenia Carranza de Recuero la finca N° 15039 inscrita al folio 220 del Tomo 395, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá. Una cuota parte de la misma finca fue donada por doña Efigenia Carranza de Recuero a sus dos nietos mayores, señores José Antonio Calvo Recuero y José Narciso Lasso de la Vaga Recuero. Los juicios de mortuorias fueron tramitados y los impuestos debidamente satisfechos; pero herederos y legatarios por no haber dividido la herencia permanecieron en la comunidad de bienes. Para administrar y manejar mejor ese bien pro-indiviso que era y es la finca N° 15039 formaron la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A. a la cual cada uno de ellos a cambio de acciones traspasó su cuota parte. Cómo puede sostenerse que esta operación constituye una donación? Quién es el beneficiario o la persona favorecida con el traspaso a título gratuito si los mismos que eran conductos de la finca N° 15039, lo siguen siendo ahora?"

"No se puede hablar siquiera de que el traspaso de las cuotas partes de cada uno de los socios a la Cía. de Tierras de Monte Oscuro, S. A. constituye un intento de defraudar al Fisco ya que los hechos y la misma escritura de constitución de la sociedad (N° 746 de 18 de septiembre de 1943 extendida en la Notaría Segunda de este Circuito y aportada por el propio denunciante) demuestra que esto no es así: conforme a la cláusula cuarta de este Pacto Social las acciones son nominativas, conforme a la cláusula novena todo aumento de capital dará derecho a los accionistas para suscribir acciones en la misma proporción de las que figuran en su nombre en el Registro, y conforme a la cláusula décima las acciones sólo podrán venderse, cederse, donarse o en cualquier otra forma, transferirse libremente, entre los suscriptores originales del Pacto Social, sus descendientes y herederos. Se han tomado pues todas las precauciones necesarias para mantener sobre la finca N° 15039 la misma comunidad de bienes que existía antes de formarse la sociedad denunciada. Desde luego aceptamos que cualquier traspaso a título gratuito de acciones de esa firma es una donación y debe pagar los impuestos del caso; pero no el simple cambio en la organización de una comunidad de bienes.

Ningún hecho revela tan nítidamente que en este caso no hay ni el más remoto intento de defraudación fiscal que el demostrado con las pruebas traídas por el propio denunciante. Como el expediente no está foliado me resulta imposible citar los números de los documentos, pero véase que entre las pruebas acompañadas por el denunciante figuran documentos demostrativos de que al morir una de las socias fundadoras de la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A., doña Josefa Recuero vda. de Calvo, las acciones de que ella era dueña en la sociedad denunciada fueron inventariadas y avaluadas en el juicio mortuario de la Sra. vda. de Calvo de manera que los hijos de ella pasarán a ser dueños de tales acciones después de pagar el impuesto mortuario del caso. Y no podía ser de otra manera porque el hecho ya expuesto de que las acciones nominativas impiden su traspaso en forma fraudulenta."

El Ldo. Andrés Carles, denunciante, como se ha dicho anteriormente, se constituyó en parte de esta acción, pero como tal se ha limitado a procurar exponer argumentos contra la procedencia de la demanda interpuesta en representación de la familia Recuero, cuestión que se deja estudiada ya en esta misma sentencia.

La transcrita Resolución N° 135 de 12 de agosto de 1948 dictada por el Administrador General de Rentas Internas, se repite, fue revocada por el Órgano Ejecu-

tivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante la Resolución N° 34 de 2 de septiembre de 1949; pero fue en la Resolución N° 23 de 25 de septiembre de 1948 en la cual el mismo Órgano Ejecutivo expresó, como puede verse de folios 150 a 152 del expediente de la Administración General de Rentas Internas, su concepto sobre si son donaciones actos considerados como tales en la Resolución N° 135 acusada de ilegal. El Órgano Ejecutivo al respecto se manifestó en los siguientes términos:

"Este Ministerio considera indispensable ahondar en el alcance de las disposiciones fiscales sobre la formación de sociedades entre presuntos causantes y herederos porque esas disposiciones se prestan en la práctica para toda clase de errores defendidos con la mejor buena fe del mundo.

"Los fundamentos de las tributaciones sobre donaciones y transmisiones de bienes a título gratuito son los mismos que los conceptos que justifican los gravámenes fiscales sobre las herencias. El Estado grava sencillamente a quien recibe valores de otro sin trabajo, sin esfuerzo, sin que medie pago. El hecho esencial que produce la obligación de pagar el gravamen es que haya ocurrido la transmisión de dominio a título gratuito. Las disposiciones primitivas del Código Fiscal respecto a tributación sobre herencias y donaciones dieron margen a evasiones por medio de la constitución de sociedades entre causantes y herederos. El art. 33 de la ley 29 de 1925 y el art. 6° de la ley 80 de 1934 se dictaron para evitar que continuasen esas burlas de dichos impuestos; pero no son disposiciones sustantivas porque no persiguen alterar ni la naturaleza de las donaciones ni el monto de los gravámenes que recaen sobre las mismas. Son preceptos complementarios de las disposiciones que regulan la materia.

"No hay confusión posible respecto a que es desde el punto de vista jurídico una donación porque se encuentra definida en el art. 939 del Código Civil, artículo que dice:

"La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuita e irrevocablemente de una cosa en favor de otra que lo acepta, salvo lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título."

"Tan fácil es observar que ni las expresadas disposiciones de la ley 29 de 1925 y de la ley 80 de 1934 no intentan siquiera alterar la naturaleza jurídica de la institución definida en dicho art. 939 como que para que exista donación resulta indispensable la existencia de dos personas distintas: una que hace el acto de liberalidad y otra que la recibe o acepta.

"Conforme a las pruebas acumuladas en este expediente las Sras. Josefa Recuero vda. de Calvo, Maria Tranquilina Recuero y Mercedes Recuero de Lasso de la Vega poseían en común las fincas Nos. 1923, 1924, 1925, 1926, 3186 y 5285 por haberlas recibido en herencia no dividida y formaron exclusivamente ellas mismas la firma 'Sociedad Civil de Recuero Hermanas' a la cual transmitieron dichos bienes comunales a cambio de acciones en proporción a la parte que a cada una correspondía en dicha finca. En dónde está la donación o traspaso a título gratuito? Tendríamos que llegar a la conclusión de que ellas se donaron a sí mismas. Falta, pues, uno de los extremos, el beneficiario, para que exista la donación, puesto que en este caso quienes forman la sociedad a la cual se transmite el dominio de las mencionadas fincas son las mismas propietarias que transmiten. No procede, en consecuencia, considerar esta operación como una de las previstas en el art. 6° de la ley 80 de 1934 ya que las sociedades aquí afectadas son aquellas que se forman para ocultar el traspaso de bienes a título de herencia o de donación entre causantes y sucesores, cosa que no ocurre en este caso puesto que las que dan son las mismas que reciben. Así lo demuestra palpablemente el hecho invocado por el recurrente de que al morir una de las socias, doña Josefa Recuero vda. de Calvo las acciones de que era dueña en la 'Sociedad Civil Recuero Hermanas' fueron transmitidas a los herederos de la misma en el juicio de mortuoria después del pago de los impuestos correspondientes. Este Ministerio para llegar a la conclusión de que en este caso no existe el propósito de evadir impuestos ni de hacer una donación tiene en cuenta que quienes formaron la sociedad denunciada y transmitieron las fincas afectadas eran y siguen siendo dueños de las mismas en virtud de una comunidad comprobada de bienes. El solo hecho de que las Hermanas Recuero sólo traspasaron a la referida sociedad los bienes que poseían en común así lo revela

plenamente. La circunstancia de que al morir la viuda de Calvo sus acciones pagaron el impuesto de herencia aleja la más remota duda al respecto".

Las ideas transcritas fueron acogidas y ampliadas en la luminosa sentencia de este mismo Tribunal de 29 de abril de 1949 (fojas 160 a 180). En su alegato final el recurrente transcribe opiniones del Dr. J. D. Moscote y del Lcdo. J. I. Quirós y Q., y aún cuando no hay constancia autenticada en este expediente de la procedencia de tales conceptos, vale la pena reproducirlos, cualesquiera que sean sus autores, por lo pertinente al caso en estudio.

"El alcance del art. 6 de la ley 80 de 1934, centro del presente estudio, tiene como fin indispensable evitar que con actos más o menos velados o semi velados se cause perjuicio al Fisco con la evasión del pago del impuesto mortuario. Y ello se entenderá con mayor exactitud en tal sentido si se estudia la recomendación de reforma del art. 33 de la ley 29 de 1925 (incorporado hoy en el art. 6 de la ley 80 citada), propuesta por don Enrique A. Jiménez, entonces Secretario de Hacienda y Tesoro en el Gabinete del Dr. H. Arias.

"El caso a que se contrae la consulta de Ud. no está contemplado en el análisis anterior. Se trata de solamente de una comunidad de bienes libres no sujetos al pago de impuestos fiscales por haber sido cubierto los correspondientes, oportuna y previamente, antes de la organización de la sociedad como se proyecta. La cual, por lo tanto, más podría ser considerada como un intento de evadir las prescripciones legales reguladoras de la percepción de los impuestos mortuarios. La finalidad de estas prescripciones no es la de evitar absolutamente la formación de una sociedad anónima o de cualquiera otra clase entre los poseedores de bienes herenciales sino sólo la de que las que puedan llevarse a cabo por medio de venta o traspaso de la totalidad de una parte considerable de esos bienes con el propósito, ostensible o no, de evadir las cartas a que se hallen sujetos. Cualquier aspecto de donación que a la luz del art. 6 de la Ley 80 pueda tener el acto que se estudia, por la participación en la sociedad de la cónyuge sobreviviente y de tres hijos, se frustra, desaparece, por haberse cubierto a su debido tiempo el impuesto mortuario correspondiente.

"El art. 939 del C. C. define lo que debe entenderse por donación".

"Conceptúa el ex-Magistrado, Lcdo. J. I. Quirós y Q. en su carta del 29 de diciembre de 1950 para responder a su consulta del Dr. Eduardo Morgan: nienta asociación entre familiares.

"Sería absurdo que nuestra legislación, tan amplia en la reglamentación de sociedades y en la libre disposición de los bienes, consignara disposiciones para impedir, mediante gravámenes desiguales, la formación de sociedades sólo por el hecho de ser integradas por personas a quienes ligue vínculos de sangre que las coloque en la posibilidad de ser herederos entre sí. Repito: Lo que la Ley persigue es evitar la evasión del impuesto y nada más. Es verdad que los impuestos de mortuarios, donaciones, etc. se han tratado siempre de evadir mediante la formación de sociedades, venta de bienes a los futuros herederos, traspasos de acciones sin fórmula de juicio, reconocimiento de deudas falsas, infimos avalúos, sustracciones o disminución de bienes inmuebles y semovientes etc. etc. y que los funcionarios fiscales están obligados a mantener actitud alerta; pero de allí no debe llegarse a estorbar una legítima y conveniente asociación entre familiares.

"A manera de referencia personal puedo decir que como empleado del Ramo de Hacienda y Tesoro por muchos años vi hacer las disposiciones importantes de las leyes 29 de 1925 y 80 de 1934 y nunca se pensó con dichas disposiciones impedir la participación de los miembros de una familia, herederos presuntivos, en la formación de una sociedad o la inversión de sus capitales en sociedades ya formadas. Lo que se persiguió fue la evasión y burla de las leyes que gravan el traspaso de bienes y derechos por razón de herencia o donación, etc.

"Y no puede ser de otra manera ya que el impuesto sólo se justifica en el caso de las disposiciones que se disentan, debido a que media un enriquecimiento, un aumento de capacidad económica en favor de uno o más herederos al efectuarse las ventas, traspasos o donaciones que transmiten tales bienes y derechos de los causantes a sus herederos. En una palabra no se grava la formación de las compañías por el hecho de que algunos miembros de la familia aporten bienes o derechos, sino por el traspaso de bienes y acciones que for-

marían una herencia sujeta a gravamen, como las mismas disposiciones expresan.

"Si en algún caso de interpretación y aplicación de la ley es necesario atender a la real situación de hecho confrontada, es ésta del art. 6 de la ley 80 de 1934 una de indispensable consideración, ya que como se ha visto el objeto de la disposición es evitar evasiones y defraudaciones fiscales y no la de impedir la formación de sociedades en las cuales participan herederos presuntivos.

"En la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, ya citada, se hicieron algunas importantes declaraciones en las que me tocó participar como Magistrado y que creo conveniente reproducir aquí la analogía de los casos:

"Es cierto que debe estimarse como una donación conforme al art. 33 de la ley 29 de 1925 y el art. 6 de la ley 80 de 1934, la venta o traspaso de la totalidad o de una parte de los bienes que formarán más tarde una herencia sujeta a gravamen, hecha a favor de una sociedad de la cual sean o hayan de ser socios o accionistas uno o más de los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes, para los fines del pago del impuesto mortuario. Pero no es menos cierto, como se ha expresado, que en la sociedad de Recuero-Hermanas no hubo venta o traspaso de bienes y, por otra parte tal disposición se refiere solamente a la donación entre vivos, mediante la cual se traspasa gratuitamente y de manera irrevocable la cosa en vida del donante, mediante la aceptación de este acto de liberalidad, requisito indispensable para que los bienes entren inmediatamente en el patrimonio del donatario, conforme al art. 939 del Código Civil. Pero no puede haber tradición inmediata de los bienes cuando la donación debe producir sus efectos por muerte del donante, conforme al art. 941 del Código Civil.

"Es evidente, en primer caso, en lo relativo al pago del impuesto mortuario, que en la transmisión inmediata e irrevocable, claramente hecha o simulada, de los bienes del transmitente a otra persona que puede ser legalmente su heredero, cabe la posibilidad de que el donatario evada el pago relativo a los bienes del de cujus; pero, en el segundo caso, si los bienes deben transmitirse al presunto heredero al morir el donatario, es imposible que hay aceptación de la herencia en vida del donante. Y es imposible, también, la evasión del impuesto mortuario por es emedio, aún cuando el presunto causante celebre actos o contratos con personas que pueden heredarlo, siempre que durante su vida conserve, sin lugar a dudas, el dominio sobre sus bienes para el libre ejercicio de sus actividades dentro del marco de la Constitución y de las leyes.

"En este caso de la donación por causa de muerte es necesario el juicio de sucesión, entre cuyos trámites señala la ley el pago del impuesto mortuario, y es entonces, no antes, cuando los bienes se transmiten al heredero o herederos que aceptan la herencia, tal como ocurrió al morir doña Josefa Recuero vda. de Calvo. Afimar lo contrario, para exigir el pago por adelantado del impuesto mortuario en relación con donaciones por causa de muerte sería tanto como justificar una doble imposición por el mismo concepto, si fuera revocada tal donación, lo cual repugna a la equidad y es contrario a los principios de la ciencia hereditaria.

"Este es el caso de la Srta. María Tranquilina Recuero que ha conservado el dominio sobre sus bienes aportados a la 'Sociedad Civil de Recuero Hermanas', los que sólo pasarán a sus herederos después de su muerte, aún cuando tal declaración no se hubiere hecho previamente. Es claro que si ocurriese un nuevo acto que traspase el dominio de sus bienes o parte de ellos en la forma que contempla el art. 6 de la Ley 80, tendría aplicación esta disposición.

"Yo estimo que mientras cada miembro de la familia, participe de una sociedad de la naturaleza que se trata en la consulta, conserve el dominio de sus bienes y acciones, no proceda el pago del impuesto de que trata el art. 6 de la ley 80".

El Tribunal considera que los artículos 33 de la Ley 29 de 1925 y 6° de la Ley 80 de 1934, más qu edisposiciones sustantivas, son complementarias de los mandatos legales que establecen gravámenes sobre toda transmisión de bienes a título gratuito, sea por causa de muerte o sea por donación inter vivos. Estos impuestos están determinados hoy en los arts. 31 y 32 de la Ley 29 de 1925. El art. 6° de la Ley 80 de 1934 es un precepto penal que supone la existencia de una falta o fraude, o

sea la evasión del pago de los impuestos sobre traspasos gratuitos de bienes, pero de todo lo transcrito y considerado resulta que las operaciones efectuadas a favor de la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A. por varios miembros de la familia Recuero, no pueden ser consideradas como donaciones, ya que la finca N° 15039 de la Provincia de Panamá les pertenecía pro-indivisi y les siguió perteneciendo a las mismas personas y en la misma proporción después de dichos traspasos. Las cuotas partes se convirtieron en acciones nominativas; pero está ausente el elemento *beneficiario*, sin el cual no puede existir donación, como ha sostenido el Órgano Ejecutivo apoyándose en el art. 939 del Código Civil.

Es pertinente el argumento de que no es viable el recurso de ilegalidad planteado contra la Resolución N° 135 tantas veces citada porque no está agotada la vía administrativa, ya que contra dicho fallo fue interpuesta oportunamente recurso de apelación fallado a favor del recurrente en la Resolución N° 34 de 2 de septiembre de 1949 dictada por el Órgano Ejecutivo e invalidada por razones de procedimiento y sin entrar a estudiar su fondo en la sentencia de 11 de abril de 1950 a que antes se hizo amplia referencia. Desde el momento en que en la sentencia de 11 de abril de 1950 se declaró que "entra en vigencia la Resolución N° 135 de 12 de agosto de 1948", algún recurso tenía que haber contra el fallo cuya vigencia comenzaba, y este recurso no puede ser otro que el interpuesto ante este Tribunal, ya que el Órgano Ejecutivo expresó su punto de vista respecto al fondo de la Resolución N° 135 revocándola.

El Tribunal desea dejar constancia de que no hay evasión de impuesto en el traspaso de las cuotas que correspondían a los miembros de la familia Recuero en la finca N° 15039 a cambio de acciones nominativas de la sociedad Cía. de Tierras de Monte Oscuro, S. A.; pero de que si constituiría una donación, por ejemplo, el traspaso de esas acciones de presuntos causantes o presuntos herederos, extremo no planteado ni en esta acción ni en la promovida por la Administración General de Rentas Internas.

El recurrente tiene demandado como tercera declaratoria que se estructure que el Gobierno está obligado a pagar a sus poderdantes los daños y perjuicios ocasionados por la Resolución acusada, especialmente al poner fuera del comercio la finca N° 15039; pero esta declaratoria no es procedente como varias veces lo ha resuelto este Tribunal en distintas sentencias, ya que es deber de la Administración investigar todas las posibles defraudaciones que se le denuncien formalmente. Por otra parte, este Tribunal observa que el demandante no ha comprobado en forma alguna la existencia de tales perjuicios.

En consideración a todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1°—Que es ilegal la Resolución N° 135 dictada el 12 de agosto de 1948 por el señor Administrador General de Rentas Internas. Resolución que en su parte dispositiva dice:

"Los traspasos de diversas porciones de la finca 15039, Sección de Panamá, a la Compañía de Tierras de Monte Oscuro S. A., efectuados por Josefa Recuero vda. de Calvo, María Tranquilina Recuero, Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, Julia Quinzada Recuero, José Antonio Calvo Recuero, constituyen donaciones para los efectos del pago del impuesto correspondiente y por lo tanto procedase a avaluar los bienes transmitidos como lo dispone el art. 622 del Código Fiscal.

"Señálase las diez de la mañana del jueves 19 de agosto próximo para dar comienzo a la diligencia de inventario y avalúo de los referidos bienes.

"Designase como perito del fisco al señor Alfredo Ramírez y que nombre la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A. el perito que le corresponde. Se le concede a los peritos el término de cinco días para que rindan su informe.

"Con el objeto de que no resulte improductiva esta acción y como medida de seguridad, remítase copia de esta resolución al Registrador de la Propiedad para que la tenga en cuenta al tenor del art. 35 de la Ley 29 de 1925.

"Adviértase le a la Srta. María Tranquilina Recuero y a la Sra. Mercedes Recuero de Lasso de la Vega representantes de la Cía. de Tierras de Monte Oscuro S.A. que disponen del término de cinco días a partir de la fecha de notificación de esta resolución, para presentar pruebas de descargo y los alegatos que estimen conve-

nientes a sus intereses, de confirmidad con los arts. 1° y 2° del Decreto N° 32 de 1933".

2°—Que no constituyen donación para ningún efecto los traspasos hechos a la Cía. de Tierras de Monte Oscuro, S. A. de diversas porciones de la referida finca N° 15039 por sus condueños a cambio de acciones nominativas de la misma sociedad, pero que si constituiría donación el traspaso de esas acciones de presuntos causantes a presuntos herederos; y

3°—Que no procede la tercera declaratoria demandada.

Notifíquese.
(Fdos). R. Rivera.—Augusto N. Arjona Q.—Fco. Carrasco M.—Gmo. Gálvez, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

AUGUSTO N. ARJONA Q.

En mi condición de sustanciador en la demanda interpuesta por el Ldo. Carlos Sucre C., en representación de María Tranquilina Recuero, Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, y de la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A. para que se declare la ilegalidad de la resolución N° 135 de 12 de agosto de 1948, dictada por la Administración General de Rentas Internas, toqué el proyecto de sentencia que pasó en estudio de mis distinguidos colegas, el cual no ha sido favorecido con el voto de la mayoría, por las razones que se exponen en la presente sentencia. En tal condición, me toca salvar mi voto por no estar de acuerdo con el criterio mayoritario de este Tribunal, el que respeto en todo lo que vale, pero el cual no ha llegado a convencerme ade que las apreciaciones y conceptos por mí formulados en el proyecto original de sentencia no se ajusta al caso ni a las normas de nuestra jurisdicción contenciosa-administrativa.

Considero oportuno, también, hacer una reseña del procedimiento tal como lo hacen mis distinguidos colegas en la sentencia; pues las incidencias presentadas en el curso de este negocio juegan un papel importante en las consideraciones aquí expuestas.

"Presentada esta demanda el 7 de junio de 1950 por el Ldo. Carlos Sucre C. fue acogida en virtud de la providencia de 22 de junio de 1950. Con fecha 28 del mismo mes y año el Ldo. Andrés Carles pidió que se le tuviera como parte y que se revocaba la providencia antes dicha por existir cosa juzgada. El Magistrado Sustanciador en ese entonces, Dr. J. D. Moscote, con fecha 12 de septiembre de 1950 declaró prescrita la acción y negó que se diera el caso de cosa juzgada. Dicho auto es del tenor siguiente:

"Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Panamá, doce de septiembre de mil novecientos cincuenta.

El Ldo. Andrés Carles, en su propio nombre, interpuso el día 20 de julio de 1949, demanda para que se declarara ejecutoriada y se ordenara su cumplimiento, de la Resolución N° 135, de 12 de agosto de 1948, dictada por el Administrador General de Rentas Internas.

La parte dispositiva de dicha resolución dice lo siguiente.

"Los traspasos de diversas porciones de la finca 15039, Sección de Panamá, a la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A. efectuados por Josefa Recuero vda. de Calvo, María Tranquilina Recuero, Mercedes Recuero de Lasso de la Vega, Julia Quinzada Recuero, José Antonio Calvo Recuero, constituyen donaciones para los efectos del pago del impuesto correspondiente y por lo tanto procedase a avaluar los bienes transmitidos como lo dispone el artículo 622 del Código Fiscal.

Señálase las diez de la mañana del jueves 19 de agosto próximo para dar comienzo a la diligencia de inventario y avalúo de los referidos bienes.

Designase como perito del fisco al señor Alfredo Ramírez y que nombre la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A. el perito que le corresponda. Se le concede a los peritos el término de cinco días para que rindan su informe.

Como el objeto de que no resulte improductiva esta acción y como medida de seguridad, remítase copia de esta resolución al Registrador de la Propiedad para que tenga en cuenta al tenor del artículo 35 de la Ley 29 de 1925.

Adviértase a la señorita María Tranquilina Recuero y a la señora Mercedes Recuero de Lasso de la Vega representantes de la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A. que disponen del término de cinco días a partir de la fecha de notificación de esta resolución, para presentar pruebas de descargo y los alegatos que esti-

men convenientes a sus intereses, de conformidad con los artículos 1° y 2° del Decreto N° 34 de 1933.

Notifíquese.—(fdo.) Edmundo Molino, Administrador General de Rentas Internas.

"El Tribunal resolvió dicha demanda por sentencia de 20 de julio de 1949 en el sentido de que no procedía hacer la declaratoria solicitada.

Sin embargo, en la parte motiva de dicho fallo, se expresó lo siguiente:

Conforme a lo anterior, pues, la Resolución N° 135 de 12 de agosto de 1948, quedó en firme al transcurrir más de los dos meses de que trata el ordinal 3° del artículo 22 de la Ley 33 de 1946.

Sin embargo, esta declaración de ejecutoria corresponde hacerla al Ministerio de Hacienda a solicitud de la parte favorecida con la Resolución de Rentas Internas. Y en caso de que esa solicitud fuera negada, lo que daría expedida la vía para recurrir ante este Tribunal en defensa del derecho que estime violado".

Luego, por resolución N° 34, de 2 de septiembre de 1949, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en atención al recurso de apelación interpuesto por el Ldo. Carlos Sucre C. el día 3 de septiembre de 1949 y sustentada el 28 del mismo mes, resolvió revocar la resolución N° 135, dictada por la Administración General de Rentas Internas, el día 12 de agosto de 1948.

Interpuesta la demanda por el Ldo. Andrés Carles contra esa resolución, el Tribunal, por sentencia de 11 de agosto de 1950, resolvió declararla ilegal. Como fundamento para tal decisión el Tribunal dijo lo que sigue:

"Con vista del fallo que se acaba de mencionar, proferido por este Tribunal, procede decidir si es legal o no el pronunciamiento hecho por el Órgano Ejecutivo mediante la Resolución N° 34 de 2 de septiembre de 1949, que decide la apelación interpuesta y no sustentada por el apoderado de la Compañía condenada, después de haber transcurrido un año aproximadamente y después, se repite, de haber proferido el fallo de este Tribunal de 20 de julio de 1949, que expresó que la resolución 135 de 12 de agosto de 1948, revocada por la Resolución del Órgano Ejecutivo materia del presente recurso quedó en firme al transcurrir con exceso el término de dos meses de que trata el artículo 22 de la ley 33 de 1946. Este Tribunal considera que en tales circunstancias la resolución acusada era totalmente improcedente, y por tanto, ilegal".

"El Ldo. Carlos Sucre C. ha presentado ahora demanda en la cual solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 135, de 12 de agosto de 1948.

Acogida dicha demanda por providencia de 22 de junio del presente año, el Ldo. Andrés Carles, por escrito de 28 del mismo mes, a la vez que pidió que se le tuviera como parte, solicitó revocatoria de la referida providencia alegando que se trata de cosa juzgada.

Procede, pues, el Tribunal a resolver el incidente propuesto.

Como se ha dicho anteriormente, el Tribunal, por sentencia de 20 de julio de 1949, recaída en la demanda interpuesta por el Ldo. Andrés Carles, para que se declarara ejecutoriada la Resolución N° 135, de 12 de agosto de 1948, expresó que tal declaratoria correspondía hacerla al Ministerio de Hacienda y Tesoro, y por tanto, negó su procedencia.

Sin embargo, en la parte motiva de esa sentencia se dijo que la Resolución N° 135 quedó en firme al transcurrir más de los dos meses de que trata el ordinal 3°, del artículo 22 de la Ley 33 de 1946.

En esa decisión del Tribunal y en lo resuelto por sentencia de 11 de abril de 1950, por la cual se declaró ilegal la Resolución N° 34, se ha apoyado el Ldo. Carles para sostener que hay cosa juzgada ya que contra dichas decisiones no fue interpuesto recurso alguno en su oportunidad.

Cabe considerar que hay cosa juzgada en tales condiciones? Este Tribunal estima que, en verdad, no se da aquí el fenómeno jurídico de la cosa juzgada. Cuando se dictó la sentencia de 20 de julio de 1949 no se examinó la legalidad o ilegalidad de la Resolución 135, ya que no fue esa la finalidad de la demanda, sino que se limitó sencillamente a negar que no procedía la declaración de ejecutoria de dicha Resolución que fue lo pedido. No habiéndose, pues, pronunciado el Tribunal en tal sentido, no cabe alegar cosa juzgada por más que se dijera que la Resolución N° 135 estaba en firme.

Ahora bien; si estima el Tribunal que la acción inter-

puesta por el Ldo. Carlos Sucre C. es extemporánea, ya que el derecho para presentarla había prescrito.

Con fecha 3 de septiembre de 1948, el Ldo. Carlos Sucre C., como apoderado legal de María Tranquilina Recuero y Mercedes Recuero de Lasso de la Vega y de la sociedad Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A., una vez negada la revocatoria pedida contra la Resolución N° 135, interpuso recurso de apelación el fue sustentado en memorial de fecha 28 de septiembre de 1948.

Transcurrieron, pues, más de los dos meses sin que se resolviera tal recurso, por lo que después del 3 de noviembre se consideraba agotada la vía gubernativa, y desde esa fecha hasta el 3 de enero de 1949, es decir, dos meses más, tenía para recurrir por la vía contenciosa contra esa Resolución, todo ello conforme con el numeral 3° del artículo 22 y el artículo 27 de la ley 33 de 1946, que por su orden, dicen así:

"Artículo 22.—Se considerará agotada la vía gubernativa.... 3°—Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que dirija a un funcionario o a una entidad pública-autónoma o semi-autónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contenciosa-administrativa".

Artículo 27.—La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

No habiéndose ejercitado entonces esa acción dentro de ese término sino un año y cinco meses después, es decir, el día 7 de junio de 1950, no cabe la menor duda de que es extemporánea y de que el derecho para presentarla ha prescrito con exceso.

Considera el actor que el plazo de dos meses para esta acción debe contarse a partir del 11 de abril del presente año, fecha del fallo de este Tribunal, en que, según el demandante, "puso en vigencia la Resolución N° 135, acusada".

Considera el Tribunal que no es a partir de la sentencia de esa fecha cuando deben contarse los dos meses, pues cuando el Tribunal declaró ilegal la Resolución N° 34, de 2 de septiembre de 1949, ya había transcurrido, como se ha dicho anteriormente, con exceso, el plazo dentro del cual podía presentarse la demanda de ilegalidad ante este Tribunal.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, representado por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1°—Revocar la providencia de 22 de junio de 1950 por la cual se acogió la demanda interpuesta por el Ldo. Carlos Sucre C., en representación de María Tranquilina Recuero, Mercedes Recuero de Lasso de la Vega y de la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A., para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 135, de 12 de agosto de 1948, dictada por la Administración General de Rentas Internas, por considerar que ha prescrito con exceso el derecho para interponer esa acción.

2°—Negar, como en efecto se niega, que en el presente caso ha ocurrido el fenómeno jurídico de cosa juzgada, fundamento de la solicitud del Ldo. Andrés Carles para que se revoque la providencia por la cual se acogió la demanda antes mencionada.

3°—Se concede la apelación interpuesta subsidiariamente por el Ldo. Andrés Carles".

Contra ese auto interpuso el Ldo. Carlos Sucre C. recurso de apelación ante la Sala integrada por el Magistrado Manuel A. Díaz y el Magistrado en esa fecha José I. Quirós y Quirós. Surtida la tramitación el recurso de apelación fue resuelto en forma desfavorable al demandante, esto, es, que confirmó el auto del Magistrado Sustanciador en que declaró prescrita la acción, por resolución de 27 de octubre de 1950.

El Ldo. Carlos Sucre C. con fecha 7 de noviembre del mismo año interpuso recurso de revocatoria contra el auto confirmatorio de la Sala y ésta, constituida entonces por el Magistrado Ricaurte Rivera S. y el Magistrado Suplente Ldo. Francisco Carrasco M., previa revocatoria de los autos dictados por el Magistrado Sustanciador de 12 de septiembre de 1950 y el auto de 27 de octubre del mismo año dictado por la Sala, declaró que la parte representada por el Ldo. Carlos Sucre C. no había perdido su derecho de recurrir contra la Resolución N° 135 de 12 de agosto de 1948; y que procedía

el conocimiento a fondo de la demanda interpuesta contra dicha Resolución.

Las razones en que se fundó tal decisión están contenidas en los siguientes párrafos:

"1°—Es cierto que el acto apelado resolvió lo no pedido; ello lo reconoce el mismo auto contra el cual se interpuso el presente recurso de revocatoria, en contravención a reconocido principios de hermenéutica del derecho. Ello no podía ejecutarse ni aún alegando el ejercicio del derecho de plena jurisdicción, reconocido en el artículo 15 de la Ley 33 de 1946.

"2°—La prescripción reconocida en el auto apelado sólo podía ser admitida en sentencia definitiva y a solicitud de parte; por ello se violaron en dicho auto los artículos 491 y 492 del Código Judicial, así como disposiciones pertinentes del Título VII de la Ley 135 de 1943, se en vigencia la resolución 135; este Tribunal comparte los conceptos expuestos por el recurrente, así como de ciertos precedentes, en los que se reconoce que el derecho de recurrir ante este Tribunal nace, una vez interpuesto un recurso, tratándose de un caso de silencio administrativo, cuando hayan transcurrido DOS MESES sin que recaiga resolución alguna sobre los pedidos; pero que ello debe entenderse como UN DERECHO, a partir de ese instante, para recurrir ante este Tribunal; pero en ningún modo COMO UNA OBLIGACION de hacerlo dentro del referido término, pues si así lo desca y considera conveniente, puede el interesado esperar por mayor tiempo la Resolución relacionada con su petición ante las autoridades administrativas".

Para mayor claridad en este asunto considera el Tribunal conveniente reproducir la parte resolutive del auto de 11 de abril de 1951, del cual se ha dicho que impide volver a tratar sobre la prescripción. Dice así:

"Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, reunido en Sala de Apelación y Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1° Que el representante de la parte demandada no perdió su derecho a recurrir ante este Tribunal contra la negativa, implicada en el silencio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por el hecho de que no recurrió dentro de los dos meses siguientes a aquellos dos desde que presentó su recurso de apelación;

2° Que, en consecuencia, debió ser consiuerada a fondo la Resolución N° 34 de 2 de septiembre de 1949 y no abstenerse a ello, como en efecto hizo el Tribunal en su fallo de 11 de abril de 1950, por estimarla ilegal, por cuando el Lcdo. Sucre no había interpuesto dentro del término de dos meses, recurso contencioso-administrativo, contra el silencio administrativo.

3° Que procede el conocimiento a fondo de la presente demanda contra la Resolución 135.

4° Que en consecuencia, quedan revocados los autos de 12 de septiembre y 27 de octubre de 1950, dictados en el presente negocio".

Lo anteriormente indica, que la Sala de Apelaciones compuesta por los Magistrados Rivera Sandoval y el Suplente Lcdo. Francisco Carrasco, ordenó que se procediera a conocer el fondo de la presente demanda contra la Resolución 135, al revocar los autos de 12 de septiembre y 27 de octubre de 1950 dictados en este negocio.

El hecho de que se declare en la resolución de 11 de abril de 1951 q' el representante de la parte demandante no perdió su derecho a recurrir ante este Tribunal contra la negativa implicada en el silencio del Ministerio de Hacienda y Tesoro; y que debió haber sido considerada a fondo la resolución N° 34 de 2 de septiembre de 1949 y, no abstenerse de ello, como se hizo en fallo de 11 de abril de 1950, dictado por este Tribunal por estimarla ilegal por cuanto que el Lcdo. Sucre no había interpuesto dentro del término de dos meses recurso contencioso administrativo, contra el silencio de la Administración, no implica que ahora no se pueda profundizar sobre la procedencia o improcedencia de esta acción. Tampoco significa tal declaración que el Tribunal no considere que para los efectos del pago de los impuestos correspondientes los trasпасos de diversas porciones de la finca N° 15039 de la Sección de Panamá efectuado por Josefa Recuero vda. de Calvo, María Tranquilina Recuero y otros, a la Compañía de Tierras Monte Oscuro, S. A., sean una donación a tenor de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 80 de 1934.

Al efecto dicho artículo es del tenor siguiente:

"La venta o trasпaso de la totalidad o de una parte de los bienes que formarán más tarde una herencia su-

jeta a gravámen que se haga a favor de una sociedad de la cual sean o hayan de ser socios o accionistas uno o más de los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes, se considerará como una donación para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior.

Bastará que los herederos presuntivos o algunos de ellos hayan formado parte de la sociedad en cualquiera época, desde su formación hasta la terminación del juicio sucesorio del tradente, para que tenga aplicación lo dispuesto en este artículo.

También está sujeta al pago de este impuesto la venta o trasпaso de todos o parte de los bienes de una persona a sus herederos presuntivos, cuando esta operación se verifique dentro de los cinco años anteriores a la muerte de la persona que venda o trasпase los bienes. El valor de estos bienes se agregará al del activo de la sucesión para el solo hecho de hacer efectivo el impuesto".

En el presente caso está debidamente comprobado por medio de escritura pública, que Josefa Recuero de Calvo, Mercedes Recuero de Lasso de la Vega y María Tranquilina Recuero, Julia Quinzada Recuero, José Antonio Calvo Recuero y José Narciso Lasso de la Vega trasпасaron la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A. la parte que a ellos correspondía en la finca N° 15039 de la Sección de Panamá, por un valor igual en acciones de dicha Compañía. Que el alcance del artículo 6° de la Ley 80 de 1943 es el de evitar hasta donde sea posible que por medio de actos más o menos velados sea evada el pago del impuesto mortuario. Que la interpretación del artículo citado, que parece haber dado motivo a la Administración General de Rentas Internas para considerar que el trasпaso hecho por los herederos de la sucesión de don José Narciso Recuero y doña Efigenia Carranza de Recuero es para los efectos del cobro del impuesto mortuario una donación, ha sido luminosamente expuesta por el Dr. J. D. Moscote como ponente en la demanda interpuesta por la sociedad de abogados Arias, Fábrega y Fábrega, a nombre de David Achrich, para que decretara la nulidad de la liquidación número 59 de 8 de junio de 1947 de la Administración General de Rentas Internas. Vale la pena transcribir los conceptos del distinguido Magistrado en su erudita exposición. Dicen así:

"Nótese cómo la fraseología de este artículo se ajusta al pensamiento del señor Enrique A. Jiménez (como la del artículo 33 de la Ley 29 de 1925 se ajustó al pensamiento del doctor Morales). Fue aprobado en la sesión del 4 de diciembre de 1934, con la venia del propio Secretario, señor Jiménez, quien se hallaba presente cuando se consideró la modificación que al original de la Ley 29 le hizo el diputado Echevers. Nótese que ya el artículo no se refiere, como el del Doctor Morales, a las sociedades anónimas, sino a una sociedad cualquiera, como para que no se pudiese esgrimir más tarde el argumento, que se ha esgrimido, de que iba sólo contra la organización de aquéllas. Nótese cómo ya no se habla de "una parte considerable de los bienes que formarían más tarde una herencia sujeta a gravámen", sino de una simple "parte de los bienes" etc. Nótese cómo la reforma sustituyó la expresión "herencia sujeta a gravámen que se haga a favor de una compañía anónima organizada entre los herederos presuntivos", por esta otra más abarcadora: "herencia sujeta a gravámen que se haga a favor de una sociedad de la cual sean o hayan de ser socios o accionistas uno o más de los herederos presuntivos", etc. Nótese, como por ninguna parte aparece la idea de proporcionalidad o de diferenciación que se sostiene en la demanda debe tenerse en cuenta al cobrarse el impuesto a que se refiere el artículo en examen.

Sería verdaderamente temerario ignorar el valor que tiene, para los efectos de fijar el alcance del artículo 6° de la Ley 80 de 1934, el visible esmero con que fue redactado bajo las inspiraciones de un propósito de interés público que comenzó a manifestarse nitidamente el año 25; que alcanzó una expresión tajante casi diez años después; que la Administración ha acatado casi invariablemente en los diez casos referidos en la consabida sentencia de este Tribunal; que está en completa armonía con las tendencias a que hoy obedecen las leyes reguladoras del orden económico y fiscal de los Estados. Se ve que este proceso no es el resultado del mero capricho de improvisados administradores de la cosa pública en convivencia con un legislador complaciente o irresponsable, sino una de las elocuentes manifestaciones del cambio que, en todo el mundo, desde ya leja-

nos días, se viene cumpliendo en las relaciones del capital con el Estado quien no podría cumplir íntegramente y eficientemente su misión de servicio público social si buena parte de aquél siguiera ocultándose con pretextos como el de la formación de compañías "entre los padres y los herederos, para evadir el pago del impuesto de mortuorio". No es, por supuesto, que en este cambio de relaciones estén ausentes la equidad y la justicia, sino que han sobrepasado, ampliando su contenido, el campo del interés puramente egoísta para penetrar la nueva concepción de la vida social humana. Por lo demás, lejos de ser un dato indiferente la interpretación que la misma Administración ha venido dándole al artículo 6° en referencia hay que considerarlo como de un valor muy significativo porque acusa una perfecta continuidad de criterio de parte de aquélla en un punto muy importante de la política tributaria del país, y el empeño decidido, respaldado por la ley, de formarle una especie de conciencia, con respecto a sus deberes ciudadanos para con el Estado, al sector social que siempre ha sido más rehacio en cumplirlos.

En síntesis, el artículo 6° de la Ley 80 de 1934 es de carácter general e incondicionado y no admite distinciones en su aplicación. Está inspirado en el propósito de contrarrestar severamente todo intento de perjudicar al fisco. No puede entenderse en un sentido manifiestamente contrario al que ha querido darle el Legislador y que anularía en la práctica la eficacia de una medida fiscal, sisono, en esencia, con clásicos principios de hacienda pública, según los cuales la capacidad del contribuyente y el beneficio que recibe por los servicios que le presta el Estado son los datos determinantes de un verdadero criterio de justicia en punto de impuestos.

Si el Tribunal accediese a la solicitud subsidiaria de la demanda de resolver que sólo se ha causado "impuesto de donación sobre una parte de los bienes donados" incurriría en una flagrante arbitrariedad puesto que ello no se justifica, a la luz de la exégesis del artículo 6° de la ley 80 de 1934, hecha de acuerdo con los cánones de la hermenéutica más exigente, según la cual, la historia auténtica de un precepto de ley, votado en el parlamento con todas las formalidades debidas, mediante un proceso sin contradicciones sustanciales, es la determinante de su único y verdadero sentido, o el de su finalidad incontrastable.

Es suficiente lo expuesto acerca del alcance del artículo 6° de la Ley 80 de 1934 para que virtualmente queden atendidos todos los demás hechos que sirven de apoyo a las varias declaraciones pedidas. No obstante, se les considerará, separadamente, ya que ello conviene a los intereses de una buena administración de justicia".

Se pretende establecer que el problema planteado en la presente demanda es igual al resuelto en la acción instaurada por Roberto Ayala A., contra la sociedad civil de Recuero Hermanas, constituida por la señorita María Tranquilina Recuero y la señora Josefa vda. de Calvo y Mercedes Recuero de Lasso de la Vega. En efecto el apoderado de las demandantes transcribe en su alegato, opiniones del Dr. J. D. Moscote y del Lcdo. J. I. Quirós y Q., opiniones que el suscrito comparte, tratándose del pleito propuesto contra la sociedad civil de Recuero Hermanas donde las socias conservaron siempre el dominio sobre los bienes de dicha sociedad, los cuales pasarán a su herederos después de su muerte. No se trata en esta demanda en que se ha presentado como apositor el denunciante Lcdo. Andrés Carles del mismo problema. Por medio de escritura pública como ya hemos dicho las Hermanas Josefa Recuero vda. de Calvo, María Tranquilina Recuero y Mercedes Recuero de Lasso de la Vega y otros traspasaron diversas porciones de la finca número 15039 de la Sección de Panamá a la Compañía de Tierras de Monte Oscuro, S. A. Dicho traspaso se hizo a una entidad distinta llamada Compañía de Tierras Monte Oscuro, S. A., que vino a adquirir el dominio de los bienes de los socios. Una sociedad anónima es una personalidad jurídica cuyo capital está formado por un número determinado de acciones. Y los bienes que se traspasan a ella son de propiedad de ésta, ya que con el traspaso adquiere su dominio pues de otra manera no podría ser inscrita en el Registro Público. De allí que los bienes traspasados a la sociedad de Tierras Monte Oscuro, S. A. formen parte de su haber social y dejaron de pertenecer a quienes los traspasaron constituidos en meros tenedores de acciones que representan el valor de la porción aportada a la Constitución de la nueva entidad o persona jurídica. Considerado esto así no puede decirse que no haya habido tradición

de la parte proporcional que cada uno de los accionistas de la Compañía de Tierras Monte Oscuro, S. A. hizo a dicha entidad. Y por lo tanto dicho traspaso a la luz de lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 80 de 1934 se considera como una donación para los efectos del pago del impuesto respectivo. Para reforzar lo anteriormente dicho es preciso exponer aquí algunos conceptos sobre lo que es en sí el contrato de sociedad.

Dentro del desarrollo del Derecho actual el contrato de sociedad tiene una grandísima importancia; y es porque dentro de las actividades del ambiente social, pueden germinar diversas clases de sociedades en virtud de la cooperación tan necesaria para esta era de convivencia social.

Según los especialistas de la ciencia del Derecho, el contrato de sociedad tiene las siguientes características: es *preparatorio* ya que forma una nueva entidad o persona jurídica que puede celebrar nuevos contratos; es *consensual* porque se perfecciona por el mero consentimiento; es *bilateral* porque crea derechos y obligaciones recíprocas; y es *oneroso* porque entre el aporte de los socios y las ganancias debe existir equivalencia.

El contrato de sociedad así considerado es de diversas clases: *civil* y *mercantil*. En el primer caso cae dentro de la órbita de nuestro derecho civil y en el segundo dentro de la esfera del Derecho Comercial. Dentro de la última clasificación encontramos a las sociedades mercantiles y a las industriales.

Para que se perfeccione un contrato de sociedad es necesario que se tengan en cuenta ciertos elementos: 1°—**PERSONALES.** Estos elementos exigen dos requisitos: primero que exista el derecho de poder prestar el consentimiento; y segundo que se pueda disponer de la cosa que se aporta. En cuanto a este último requisito es necesario tener muy presente que la aportación constituye en sí una enajenación; es decir, la cosa aportada (bien, dinero, etc.) pasa de la propiedad del socio al de la nueva persona jurídica que constituye la sociedad. 2°—**REALES.** Esto es: cada socio contribuye con una aportación: (dinero, bienes o industria, etc., etc.) que debe resumir los requisitos necesarios para poder ser objeto de contrato; 3°—**FORMALES.** Estos se refieren a las exigencias de la ley para su constitución según la cuantía del aporte social.

Personalidad de las sociedades. Al tocar este punto es necesario entrar a considerar lo que establece el artículo 1360 del Código Civil. Dice así dicha disposición legal:

"Artículo 1360.—No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedad se regirá por las disposiciones relativas a la comunidad".

En análisis del artículo transcrito lleva a la conclusión de que hay unas sociedades que tienen personalidad jurídica y otras, como las señaladas en dicha disposición, que no la tienen.

La diferencia entre unas y otras estriba en que las que tienen personalidad jurídica poseen un patrimonio social muy distinto al de los socios.

El contenido y funcionamiento del contrato de aquellas sociedades que tienen personalidad jurídica lo determina el pacto social. Entre estas sociedades encontramos en primer término las anónimas. Dentro de nuestro Derecho Mercantil se conoce como Sociedad Anónima a "la simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera". Según Segovia se llama así a "la que actúa bajo una designación especial o la designación del objeto de su empresa y en la cual todos los socios responden únicamente por una cuota determinada que se representa ordinariamente por títulos llamados acciones". Las características de la Sociedad Anónima son: primera la responsabilidad limitada de todos los socios y segunda la carencia de razón social; y tercera la repartición del capital en acciones. Este capital puede estar representado en bienes, en dinero efectivo o en cualesquiera otro signo representativo de éste.

Otro aspecto que considero necesario profundizar en este salvamento de voto, por que de él también se ocupa la sentencia es el que se refiere a la procedencia o improcedencia de la presente acción. En efecto, un análisis ligero de las etapas por las cuales pasó el negocio indica que mientras se surtía el recurso de apelación interpuesto con fecha 3 de septiembre de 1948 por el apoderado de la parte demandante contra la resolución 135 de 12 de agosto del mismo año dictada por la Administración General de Rentas Internas, el denunciante Carles consideró que la vía gubernativa se había agotado

en virtud del silencio administrativo e interpuso demanda ante esta jurisdicción para que se declarara ejecutoriada y se ordenara el cumplimiento de la resolución 135 citada. Tal demanda fue propuesta el 20 de junio de 1949 y resuelta por sentencia de 20 de julio del mismo año en el sentido de que procedía hacer las declaraciones solicitadas por el demandante por las razones siguientes:

"Conforme a lo anterior, pues, la Resolución N° 135 de 12 de agosto de 1948, quedó en firme al transcurrir más de los dos meses de que trata el ordinal 3° del artículo 22 de la ley 33 de 1946.

Sin embargo, esta declaración de ejecutoria correspondía al Ministerio de Hacienda a solicitud de la parte favorecida con la Resolución de Rentas Internas. Y en caso de que esa solicitud fuera negada, le quedaría expedida la vía para recurrir ante este Tribunal en defensa del derecho que estime violado.

El 2 de septiembre de 1949 por resolución número 34 el Órgano Ejecutivo revocó la resolución número 135 dictada por la Administración General de Rentas Internas. Dicho acto también fue acusado ante este Tribunal en demanda interpuesta por el Ldo. Andrés Carles, la cual terminó con sentencia de 11 de abril de 1950 en la cual éste se produjo en la siguiente forma:

"Con vista del fallo que se acaba de mencionar, proferido por este Tribunal, procede decidir si es legal o no el pronunciamiento hecho por el Órgano Ejecutivo mediante la resolución N° 34 de 2 de septiembre de 1949, que decide la apelación interpuesta y no sustentada por el apoderado de la Compañía condenada, después de haber transcurrido un año aproximadamente y después se repite, de haber proferido el fallo de este Tribunal de 20 de julio de 1949, que expresó que la resolución 135 de 12 de agosto de 1948, revocada por la resolución del Órgano Ejecutivo materia del presente recurso quedó en firme al transcurrir con exceso el término de dos meses de que trata el artículo 22 de la ley 33 de 1946. Este Tribunal considera que en tales circunstancias la resolución acusada era totalmente improcedente, y, por tanto, ilegal".

Tal como dice el actor en esta demanda el artículo 22 de nuestra ley contenciosa es una derivación del artículo 80 del Código contencioso-administrativo colombiano. La jurisprudencia de ese país hermano ha establecido el silencio administrativo como una garantía de los particulares y no como una sanción. De allí que quien interpone un recurso y no se le resuelve en el término de cuatro meses puede esperar la resolución de éste y acusarla luego sin que lo perjudique la demora, porque el término de la acción comienza a contarse no desde el vencimiento de los cuatro meses sino del de la resolución final (sentencia de 7 de septiembre de 1946 del Consejo de Estado de Colombia).

De modo pues que cuatro meses después de haber sido dictada la resolución número 34 de 2 de septiembre de 1949 en que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda revocó la resolución N° 135 dictada por la Administración General de Rentas Internas, podría concluirse que el Ldo. Sucre debía haber instaurado la presente acción.

El artículo 22 de nuestra ley contenciosa tomado del 80 de la Ley Colombiana se encamina a evitar los perjuicios que para los particulares provienen del silencio de los funcionarios administrativos; en otras palabras, protege éste a los interesados en la decidia o morosidad o mala fe de las autoridades administrativas en resolver los asuntos. De allí que el silencio administrativo genere un derecho del cual puede hacer uso quien se considere perjudicado. Sin embargo ello no significa que tal derecho deba ser ejercido indefinidamente y que no haya un término legal para hacerlo valer.

Verdad es que los representados del Ldo. Sucre fueron favorecidos con la resolución N° 34 de dos de septiembre de 1949 en que el Órgano Ejecutivo revocó la 135 dictada por la Administración General de Rentas Internas; y que recurrida por el denunciante Carles ante este Tribunal dicha resolución N° 34, el fallo proferido con fecha 20 de julio de 1949 que la revocó dejó en firme la 135. Y que no fue sino once meses y días después de ejecutoriada tal sentencia o sea el día 7 de junio de 1950 cuando las Hermanas Recuero y Lasso de la Vega por medio de apoderado se presentan al solicitar la ilegalidad de la resolución 135 de 12 de agosto de 1948 dictada por el Administrador General de Rentas Internas.

Ello indica, pues, que habiendo transcurrido en exceso el término de que trata el artículo 22 de la Ley 33 de

1946 la presente demanda es extemporánea y por lo tanto, improcedente.

Las razones anteriores, Honorables Magistrados, que fueron expuestas por mí con mayor abundamiento de detalles en el proyecto de sentencia que no mereció la aprobación vuestra, son las que me obligan a salvar mi voto.

Honorables Magistrados,
Panamá, 24 de marzo de 1952.

Augusto N. Arjona Q.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Victor M. D'Anello P., Tesorero Municipal,

HACE SABER:

Que el día 23 de septiembre de 1958, a las 11 de la mañana, se abrirán en el Despacho de la Tesorería Municipal, las propuestas que se hagan para la compra del lote de terreno para el nuevo Cementerio Nacional. Toda persona interesada en la venta de terrenos con tal propósito, podrá obtener los pliegos de especificaciones en la Secretaría de la Tesorería Municipal. Las propuestas deben venir en papel sellado, con la estampilla de Soldado de la Independencia.

Panamá, 20 de agosto de 1958.

El Tesorero Municipal,

VICTOR M. D'ANELLO P.

(Segunda publicación)

AVISO AL PUBLICO

Yo, José Lim Paredes, de conformidad con lo que establece el artículo setecientos setenta y siete (777) del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública N° 988 de 6 de agosto de 1958, extendida en la Notaría Segunda de Panamá, he comprado al señor Ricardo Chong Wong, el establecimiento comercial denominado "Mercado San Francisco", situado entre las calles tercera y Avenida Segunda del Corregimiento de San Francisco de la Caleta casa N° 11.

Panamá, 6 de agosto de 1958.

JOSE LIM PAREDES.

L. 8690.

(Única publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compra del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel hasta las nueve en punto de la mañana del día 15 de septiembre de 1958, para el suministro e instalación de una Planta Eléctrica Diesel en la Granja Agrícola de Menores (Nuevo Arraiján), solicitada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 14 de agosto de 1958.

El Jefe de Dirección de Compras,

LUIS CHANDECK.

(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Herrera en sus funciones de alguacil ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que mediante auto de doce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en el juicio ejecutivo propuesto por el Instituto de Fomento Económico V/S Rivera García Limitada, se ha fijado el día diez y nueve (19) de septiembre venidero para que, entre las horas legales de ese día tenga lugar el remate en pública subasta de los siguientes bienes:

UNO: Una (1) bomba hidráulica. Una (1) gramola. Un (1) aparato especial para patas cortadas. Un (1)

aparato especial para mostachones. Ocho (8) moldes de bronce. Un (1) motor de cinco (5) caballos de fuerza. Un (1) eje con sus respectivas poleas. DOS: Una (1) prensa denominada cilindro. Tres (3) especiales. Cajas y poleas. TRES: cuatro (4) cuartos para secación. Cuatro (4) motores de caballo de fuerza. CUATRO: Una (1) tina de hierro galvanizado. CINCO: Un (1) aparato de pesación. SEIS: Un (1) abanico. Un (1) motor de un caballo de fuerza. SIETE: Una (1) caldera grande. Cuatro (4) radiadores especiales. Tuberías. OCHO: Un (1) motor de tres caballos de fuerza cilindro. Un (1) motor de cinco caballos de fuerza para granola. Como también la Finca N° 5246, inscrita al Folio 636, del Tomo 174, Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera; y se hace constar que sobre dicha finca pesa una primera hipoteca a favor del Banco Nacional por la suma de B/. 5.500.00.

Para habilitarse como postor precisa consignar antes en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate; y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma de B/. 10.585.00).

Hasta las cuatro de la tarde de dicho día se oirán las propuestas y desde esa hora en adelante hasta las cinco de la tarde, sólo las pujas y repujas que se hicieren y se adjudicará el remate al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría hoy trece de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Secretaría. Alguacil Ejecutor.

IDA R. DE JULIAO.

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplaza a Cleveland Gilbert Hanson, mayor de edad, jamaicano, contador, casado y de paradero actual desconocido, a fin de que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto, concurra al Tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra le tiene instaurado en este Despacho su esposo Gladys Davis de Hanson.

Se advierte al demandado que si no compareciere al Tribunal dentro del término indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, 472 y 473 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy trece de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), por el término de treinta días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación de conformidad con la Ley.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 11070.

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá por este medio

EMPLAZA:

A Dorothy María Wien para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto por John J. Wien.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio en lo que se relaciona con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, hoy ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

ENRIQUE NÚÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo López G.

L. 8613

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

EMPLAZA:

A Santiago Pozada, mayor de edad, casado y de paradero actual desconocido, a fin de que dentro del término de treinta días (30) contados a partir de la última publicación de este edicto, concurra al Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra le tiene instaurado en este Despacho su esposa Anaíde A. de Pozada.

Se advierte al demandado que si no compareciere al Tribunal dentro del término indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, 472 y 473 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy seis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), por el término de treinta (30) días y copia del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación de conformidad con la Ley.

Colón, agosto 6 de 1958.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 8733

(Única publicación).

EDICTO NUMERO 22

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques.

HACE SABER:

Que el señor Moisés Herrera, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural del Distrito de Las Tablas y vecino del de Pocrí, cedulado 37-1794, ha solicitado de este Despacho, título definitivo de plena propiedad, por compra, de tres lotes de terreno que seguidamente se describen:

"La Herrerita N° 1": Superficie dos (2) hectáreas con seis mil ochocientos treinta (6830) metros cuadrados. Linderos: Norte, camino de Hermenegildo Vergara y terreno de Constantino Herrera; Sur, terrenos de José del C. Barrios y de Juan Acevedo; Este, terrenos de Juan Acevedo y de Eugenio Solís y Oeste, terreno de José del C. Barrios y camino de Hermenegildo Vergara.

"La Herrerita N° 2": Superficie: dos (2) hectáreas con siete mil ochocientos setenta (7870) metros cuadrados. Linderos: Norte, terreno de Augusto González; Sur, camino de Hermenegildo Vergara; Este, terreno de Pablo Gallardo y de Petrocinio Gallardo, Oeste, terreno de Dario Herrera.

"Malagueto N° 2": Superficie: Siete (7) hectáreas con nueve mil ochocientos cuarenta (9840) metros cuadrados. Linderos: Norte, terreno de Magdalena S. de Herrera; Sur, camino del Malagueto al camino del Gavilán; Este, terreno del solicitante y Oeste, terreno de Magdalena S. de Herrera y camino del Malagueto al camino del Gavilán.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, por el término de Ley, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pocrí, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 30 de mayo de 1958.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

RICARTE GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 8906

(Única publicación)